

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 03/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2021 00204	Despachos Comisorios	edwarth mendez ascanio	MERY ASCANIO DE MENDEZ	Auto requiere AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CTC DE NEIVA	02/09/2021	16	1
41001 40 03002 1997 14776	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	AURA INES TOVAR BAUTISTA	Auto requiere FIJESE EL AVISO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE 20 DIAS PARA QUE LOS INTERESADOS EJERZAN SUS DERECHOS	02/09/2021	52	1
41001 40 03002 1997 14988	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA LTDA	FERNANDO CORREA LUNA	Auto de Trámite NEGAR LA SOLCITUD DE PAGO DE TITULOS Y ORDENA LA CONVERSION DE UN DEPOSITO JUDICIAL AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	02/09/2021	50	1
41001 40 03002 2007 00802	Ejecutivo Singular	FERMÍN HORTA GUTIÉRREZ	WILMAR MEJIA NUÑEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA	02/09/2021	82	1
41001 40 03002 2010 00030	Ejecutivo Singular	HERMINIA PENAGOS DE TAMAYO	JULIAN ARTUNDUAGA MERCHAN Y OTRAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA, DECRETAR LA TERMINACION DE LA DEMANDA ACUMULADA PROPUESTA POR HERMINIA PENAGOS CONTRA MARIA MILVIA MERCHAN	02/09/2021	90	1
41001 40 03002 2012 00608	Ejecutivo Singular	FABIO CACHAYA ROA	DAVID LEONARDO SANTOS REYES Y OTRA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA	02/09/2021	52	1
41001 40 03002 2017 00475	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO OBRANTE A FOLIO 156, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO Y ORDENA PAGO DE TITULOS	02/09/2021	102-1	1
41001 40 03002 2017 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL AUTO - ART 317 CGP	02/09/2021	128	1
41001 40 03002 2017 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto requiere A LA POLICIA NACIONAL DE HONDA TOLIMA PARA QUE INDIQUE DONDE DEJO A DISPOSICION EL VEHICULO RETENIDO	02/09/2021	52	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00034	Ejecutivo Singular	WILLIAM AGUDELO DUQUE	DEYANIRA CERQUERA VARGAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA POR LA PARTE ACTORA	02/09/2021	67	1
41001 2018	40 03002 00245	Ejecutivo Singular	DIOMEDES PEREZ	ALVARO ANTONIO ARBOLEDA MARQUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 42 Y 43, PARA EN SU LUGAR ACoger LA ELABORADA POR EL DESPACHO	02/09/2021	54	1
41001 2018	40 03002 00731	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HECTOR GUTIERREZ MADRIGAL	BANCOLOMBIA S.A	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021 Y NO CONCEDER RECURSO DE APELACION POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE UNICA INSTANCIA	02/09/2021	136-1	1
41001 2019	40 03002 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE HERMES GUTIERREZ PRIETO	Auto decreta medida cautelar	02/09/2021	62	1
41001 2020	40 03002 00046	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	ARBEBY BUSTOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO VISTA A FOLIO 67 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO, APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS, AGREGA DESPACHO COMISORIO Y TOMA NOTA DE REMANENTE	02/09/2021	82-84	1
41001 2020	40 03002 00201	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ	Auto decide recurso NO REPONER EL PROVEIDO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021	02/09/2021	26-28	1
41001 2020	40 03002 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto aprueba liquidación de costas A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	02/09/2021	139	1
41001 2020	40 03002 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO DEL TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021	02/09/2021	16-17	2
41001 2020	40 03002 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL AUTO - ART 317 CGP	02/09/2021	121-1	1
41001 2020	40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUD DE QUE TRATA EL ART 372 Y 373 CGP PARA EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM. AGREGA DESPACHO COMISORIO N° 009 Y ORDENA PAGO DE	02/09/2021	111-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00399	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA HORACIO BAUTISTA LIZCANO, CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO	02/09/2021	266	1
41001 2020 40 03002 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTE AL AUTO - ART 317 CGP	02/09/2021	55-56	1
41001 2021 40 03002 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR NUÑEZ GUZMAN	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y DE COSTAS	02/09/2021	94	1
41001 2021 40 03002 00064	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Auto de Trámite NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTC Y NEGAR LA RENUNCIA A TERMINOS	02/09/2021	113	1
41001 2021 40 03002 00086	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALDINEVER RUBIO MORA	Auto requiere NO TIENE EN CUENTA LAS DILIGENCIAS REALIZADAS PARA LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y ORDENAR	02/09/2021	153-1	1
41001 2021 40 03002 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021 Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/09/2021	35-36	1
41001 2021 40 03002 00105	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON ROJAS VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación de costas A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	02/09/2021	35	1
41001 2021 40 03002 00141	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YAIRSINIO AVILES CHARRY	Auto aprueba liquidación de costas	02/09/2021	37	1
41001 2021 40 03002 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto resuelve pruebas pedidas Y FIJA FECHA PARA LA AUD DE QUE TRATA EL ART 372 Y 373 CGP EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM	02/09/2021	55-56	1
41001 2021 40 03002 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL SEÑOR JHON FARID MENDEZ TRUJILLO FRENTE A CIRO BELTRAN BELTRAN	02/09/2021	43	1
41001 2021 40 03002 00270	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHN JAIRO NOVA MARIN	Auto de Trámite RECHAZA POR EXTEMPORANEAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO, RECONOCE PERSONERIA AL DR. JOSE PIAR IRIARTE VELILLA COMC APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO JHON	02/09/2021	47	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00336	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GRACIELA VEGA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL BANCO PICHINCHA S.A. FRENTE A GRACIELA VEGA	02/09/2021	26	1
41001 40 03002 2021 00388	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	188	1
41001 40 03002 2021 00390	Verbal	MARIA DERLY LUGO MONTES	OLGA SUAZA GONZALEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	25	1
41001 40 03002 2021 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto admite demanda VERBAL ACCION DE SIMULACION PROPUESTA POR NELFI DORALDI ALVAREZ GOMEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ CONTRA DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON, VICTOR POMPILIO	02/09/2021	36	1
41001 40 03002 2021 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto decreta medida cautelar	02/09/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00397	Verbal	LILIANA ASTUDILLO REYES COMO HEREDERA DETERMINADA	LA EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD O.C	Auto admite demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROPUESTA POR LILIANA ASTUDILLO REYES y ABIGAIL REYES SERRATC CONTRA LA EQUIDAD Y UTRAHUILCA	02/09/2021	539	1
41001 40 03002 2021 00415	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	34	1
41001 40 03002 2021 00418	Verbal	MARTHA EUGENA MARTINERZ DIAZ	PEDRO NEL TORRENTE DIAZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	37	1
41001 40 03002 2021 00425	Interrogatorio de parte	JHON ALEXANDER CORTES GARCIA	ANGEL SANTIAGO PEÑA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	11	1
41001 40 03002 2021 00428	Verbal	EDGAR PERDOMO	YANURY SANDOVAL MONRROY	Auto admite demanda VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA PROPUESTA POR EDGAR PERDOMO PATIÑC CONTRA YANURI SANDOVAL MONROY Y GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON	02/09/2021	38-39	1
41001 40 03002 2021 00433	Verbal	JIMENO PERDOMO FRANCO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	347	2
41001 40 03002 2021 00434	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO SA	OLIVER GARCIA BAHAMON	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	19	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR LA COOPERATIVA COONFIE CONTRA CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	02/09/2021	14	1
41001 2021 40 03002 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto decreta medida cautelar	02/09/2021	2	2
41001 2021 40 03002 00445	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	59	1
41001 2021 40 03002 00446	Inspecciones judiciales y peritaciones	CESAR SANCHEZ QUINTERO	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES-ADIH	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	8	1
41001 2021 40 03002 00452	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	BLADIMIR MANCANILLA ANDI	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/09/2021	35-36	1
41001 2021 40 03002 00454	Verbal Sumario	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	YINETH LEGUIZAMO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	02/09/2021	11-12	1
41001 2021 40 03002 00456	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	NURY NARANJO ARTUNDUAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	02/09/2021	33-34	1
41001 2021 40 03002 00460	Verbal Sumario	CARLOS EDUARDO ANTIA GÓMEZ	GERMAN ANDRES VASQUEZ TRIANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/09/2021	14-15	1
41001 2021 40 03002 00464	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARIA ESPINOZA JURADO	Auto admite demanda SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. CONTRA LINA MARIA ESPINOZA JURADO	02/09/2021	29	1
41001 2021 40 03002 00465	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	02/09/2021	53-54	1
41001 2021 40 03002 00468	Sucesion	NECTOR GARCIA	ELSA SILVA GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/09/2021	81-82	1
41001 2021 40 03002 00469	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	YOLIMA GOMEZ LAGOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	02/09/2021	7-8	1
41001 2021 40 03002 00470	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	02/09/2021	44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00473	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	OSCAR FERNANDO GAVIRIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	02/09/2021	18-19	1
41001 40 03002 2021 00474	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DEICY ANGELICA ANGARITA YARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	02/09/2021	53-54	1
41001 40 03008 2018 00040	Sucesion	ALBA NELLY CESPEDES MEDINA	LEONOR MEDINA DE CESPEDES	Auto decide recurso NO REPONE EL NUMERAL 7 DEL AUTO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021, NEGAR EL RECURSO DE APELACION POR TRATARSE DE UN ASUNTO QUE NO ES APELABLE Y TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE LOS DERECHOS	02/09/2021	195-1	1
41001 40 03008 2019 00024	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL S.A.S.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DE CREDITC ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO Y APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/09/2021	204-2	1
41001 40 22002 2013 00863	Ejecutivo Singular	OMAR YUNDA PALENCIA	LUCENA ALEJANDRA GRISALES TABORA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITC ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA	02/09/2021	72	1
41001 40 22002 2015 00357	Ejecutivo Singular	COOP. PROFESIONALES COASMEDAS	ROSA ALCIRA CARREÑO RUIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1. MODIFICA LA LIQUIDACION DE CREDITC OBRANTE A FOLIO 145 AL 152, PARA ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. 2 ORDENAR EL PAGO DE LOS TITULOS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA	02/09/2021	158	1
41001 40 22701 2013 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEGO NINCO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITC ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA Y RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE AL ESTUDIANTE CESAR JULIAN ZAMBRANO	02/09/2021	197	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 AM**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	DESPACHO COMISORIO N° 014 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - SUCESION
<b>Demandante:</b>	EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y OTROS
<b>Causante:</b>	MERY ASCANIO DE MÉNDEZ
<b>Radicación:</b>	41001.31.10.002.2021.00204.00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procedente del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, se recibe despacho comisorio N° 014 con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° **200-214423 y 200-231136**; sin embargo, revisados los insertos allegados con el despacho, se avizoran incongruencias entre los inmuebles que se ordenaron secuestrar en el auto de fecha 26 de mayo de 2021 y los enlistados en el despacho comisorio N° 014, por lo que previo a cumplir con la comisión remitida, este Despacho habrá de requerir al Juzgado comitente para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare específicamente cuales son los inmuebles objeto de la diligencia comisionada.

Cabe resaltar que si bien, junto con el despacho comisorio allegan copia de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° **200-231135 y 200-214429**, estos no son los números de folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que se enlistan en el Despacho Comisorio N° 014.

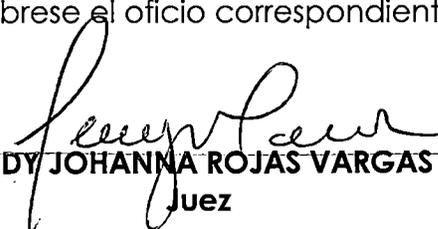
Por lo tanto, vencido dicho termino sin que el comitente allegue la aclaración requerida, se ordenara la devolución del comisorio sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PREVIO** a cumplir con la comisión, **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare específicamente cuales son los inmuebles a secuestrar, en razón a que en existen incongruencias entre números de los folios matricula inmobiliaria citados en el Despacho Comisorio N° 014, los ordenados en auto de fecha 26 de mayo de 2021 y con los certificados de Registro de Instrumentos Públicos allegados. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente de forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

YE



Ram. Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Utrahuilca.
<b>Demandado:</b>	Aura Inés Tovar Bastidas.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-1997-14776-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante escrito que antecede la parte demandante informó que no existen documentos que permitan la reconstrucción del expediente, por su parte, la demandada dejó vencer en silencio el término que le había sido concedido para aportar las copias que estuvieran en su poder, razón por la cual se tendría que dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 126 del Código General del Proceso que señala que "*cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible (...) el juez declarará terminado el proceso (...)*".

Sin embargo, debe advertir el despacho que la mentada norma hace referencia a la reconstrucción de procesos que se encuentran en trámite, ordenando que, de no ser posible su reconstrucción, se dé por terminado el asunto, disposición que por lo tanto, no es aplicable a este caso, si en cuenta se tiene que el proceso se encuentra debidamente terminado por "pago total de la obligación" desde 16 de marzo de 1998, tal y como fuere registrado en su momento el respectivo libro de registro de actuaciones (tomo 27 folio 441), archivado desde el 1 de abril de 1998.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares, y evidenciando que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dejó a disposición del proceso con radicado No. 1994-11571 los bines inmuebles identificados con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-83971 y 200-74759 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, los cuales a su vez fueron dejados a disposición de esta proceso, se ha de dar aplicación a lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que señala que, cuando hayan pasado 5 años a partir de la inscripción de la medida y no se halle el expediente en que ella se decretó, se fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos y vencido el plazo se ordenará lo pertinente.

En ese orden de ideas y en aras de dar cumplimiento a la finalidad de la orden de tutela que lo que busca es el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de la aquí demandada, se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 10.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **FÍJESE** un aviso en el microsítio del Juzgado por el término de veinte (20) días para que, los interesados ejerzan sus derechos.



ma Judicial  
nsejo Superior de la Judicatura  
ública de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

**SEGUNDO:** vencido dicho término **REGRESE** el proceso al despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043*

*Hoy 02 de septiembre de 2021.*

*La secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ Y CIA LTDA.  
**Demandado:** FERNANDO CORREA LUNA.  
**Providencia:** Interlocutorio  
**Radicación:** 41001-40-03-002-1997-14988-00

**Neiva-Huila, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el escrito obrante a folio 31 y 34 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte demandada solicita el pago de un título de depósito judicial existente dentro del presente asunto.

Luego de consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, evidencia la existencia de un (1) título de depósito judicial pendiente de pago por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/TE (\$363.000)**.

Ahora bien, advierte el despacho que mediante auto del 26 de octubre de 2000, entre otras cosas, se ordenó fraccionar uno de los títulos para completar el valor del crédito liquidado y el excedente ponerlo a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva- Huila, por cuenta del proceso Ejecutivo Mixto propuesto por la empresa VITUR LTDA contra FERNANDO LUNA CORREA.

Una vez realizado el fraccionamiento ordenado con el producto de los títulos de depósitos judicial No. ~~039050006514607~~ por valor de ~~\$4.840.000~~ y **039050007030404** por valor de **\$1.041.403**, se cubrió la totalidad de la liquidación del crédito vista a folio 23 del Cuaderno No. 1, que ascendía a la suma de **\$5.881.403**, razón por la cual mediante proveído del 07 de diciembre de 2000, se terminó el proceso por pago total de la obligación, reiterando que el excedente debía ser enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva- Huila.

Por lo tanto, se tenía como excedente el producto de los títulos de depósito judicial No. 039050007030405 por valor de \$6.218.597 y el 039050006519631 por valor de \$363.000, habiéndose realizado la conversión del primer título sin que se hubiera realizado respecto del título **039050006519631** por valor de **\$363.000**, razón por la cual este título debe ser convertido para el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva- Huila, por cuenta del proceso Ejecutivo Mixto propuesto por la empresa VITUR LTDA contra FERNANDO CORREA LUNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de pago de títulos elevada por el demandado FERNANDO CORREA LUNA, por las razones expuestas en el presente auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

2.- Por Secretaría realícese la conversión del título de depósito judicial No. **039050006519631** por valor de **\$363.000**, para que obre en el proceso Ejecutivo Mixto propuesto por la empresa VITUR LTDA contra FERNANDO CORREA LINA, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva- Huila.

NOTIFÍQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043*

Hoy 03 de septiembre de 2021

La secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Fermin Horta Gutiérrez.
<b>Demandado:</b>	Wilmar Mejía Núñez y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2007-00802-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

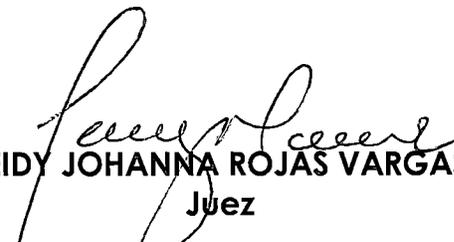
Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 77 a 78 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folios 77 a 78, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy **03 de septiembre de 2021.**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Tamayo Penagos (cesionario).
<b>Demandado:</b>	Julián Artunduaga Merchán y otros.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2010-00030-00.
<b>Interlocutorio.</b>	

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 79 a 80 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Ahora, mediante escrito que antecede la parte demandante dentro del proceso acumulado solicita la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas y por encontrarse que la solicitud reúne los requisitos previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folios 79 a 80, aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación de la demanda **ACUMULADA** adelantada por HERMINIA PENAGOS contra MARÍA MILVA MERCHÁN LIZCANO y JULIÁN ARTUNDUAGA MERCHÁN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**TERCERO: ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares obrantes en el proceso, toda vez que las mismas continúan vigentes a favor del proceso ejecutivo principal.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título allegado con la acumulación de la demanda a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO: DENEGAR** la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y **DENEGAR** la

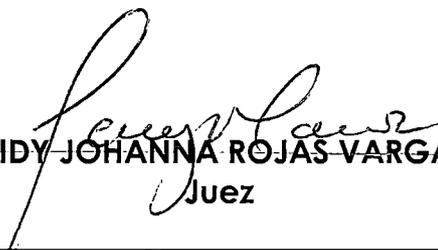


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

renuncia a los términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043*

*Hoy 03 de septiembre de 2021.*

*La secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gomez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Torres.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Fabio Cachaya Roa.
Demandado:	David Leonardo Santos.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00608-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 48 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folio 48, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy 03 de septiembre de 2021.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Asocobro Quintero Gómez CIA S en C.
<b>Demandado:</b>	Diego Armando Durán-Ramírez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00475-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en atención a que la aportada aplica tasas de interés corriente y no la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folio 156, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001028277	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	16/02/2021	NO APLICA	\$ 1.900,00
2.	439050001033492	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	12/04/2021	NO APLICA	\$ 386.667,00
3.	439050001033697	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	14/04/2021	NO APLICA	\$ 382.522,00
4.	439050001036759	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	12/05/2021	NO APLICA	\$ 378.670,00
5.	439050001040349	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	17/06/2021	NO APLICA	\$ 377.731,00
6.	439050001047054	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	19/08/2021	NO APLICA	\$ 358.422,00
7.	439050001047063	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	19/08/2021	NO APLICA	\$ 379.961,00

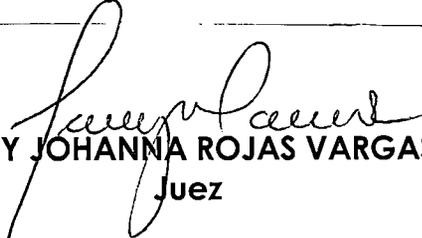
**TERCERO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

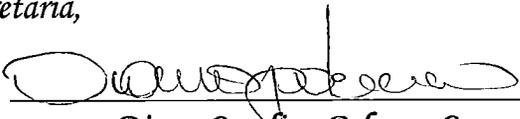
NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043*

*Hoy 03 de septiembre de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00475-00

CAPITAL	\$ 5.737.393
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.553.729
INTERESES DE MORA	\$ 3.399.327
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 12.690.449</b>
ABONOS	\$ 10.599.957
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 2.090.492</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 126.280	\$ -	\$ 3.680.009	\$ 5.737.393
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 116.737	\$ ✓ 188.208	\$ 3.608.538	\$ 5.737.393
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 127.466	\$ ✓ 379.301	\$ 3.356.703	\$ 5.737.393
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 122.780	\$ ✓ 378.767	\$ 3.100.716	\$ 5.737.393
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 127.466	\$ ✓ 367.770	\$ 2.860.412	\$ 5.737.393
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 122.780	\$ ✓ 381.442	\$ 2.601.750	\$ 5.737.393
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 126.873	\$ ✓ 342.139	\$ 2.386.484	\$ 5.737.393
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 126.873	\$ ✓ 381.442	\$ 2.131.915	\$ 5.737.393
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 122.780	\$ ✓ 359.050	\$ 1.895.645	\$ 5.737.393
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 125.687	\$ ✓ 365.953	\$ 1.655.379	\$ 5.737.393
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 121.059	\$ ✓ 365.781	\$ 1.410.657	\$ 5.737.393
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 124.501	\$ ✓ 376.973	\$ 1.158.185	\$ 5.737.393
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 123.909	\$ -	\$ 1.282.094	\$ 5.737.393
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 117.578	\$ ✓ 172.488	\$ 1.227.184	\$ 5.737.393
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 125.094	\$ ✓ 372.207	\$ 980.071	\$ 5.737.393
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 119.338	\$ ✓ 376.125	\$ 723.284	\$ 5.737.393
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 120.351	\$ ✓ 401.550	\$ 442.086	\$ 5.737.393
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 115.895	\$ ✓ 417.508	\$ 140.473	\$ 5.737.393
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 119.759	\$ ✓ 379.530	\$ -	\$ 5.618.094
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 118.429	\$ ✓ 393.388	\$ -	\$ 5.343.136
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 109.534	\$ ✓ 373.100	\$ -	\$ 5.079.570
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 106.028	\$ ✓ 378.578	\$ -	\$ 4.807.020
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 96.140	\$ ✓ 388.525	\$ -	\$ 4.514.635
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 91.436	\$ ✓ 388.553	\$ -	\$ 4.217.519
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 84.547	\$ ✓ 405.706	\$ -	\$ 3.896.360
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 71.641	\$ ✓ 1.900	\$ 69.741	\$ 3.896.360
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 78.512	\$ -	\$ 148.253	\$ 3.896.360
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 75.589	\$ ✓ 769.189	\$ -	\$ 3.351.013
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 66.830	\$ ✓ 378.670	\$ -	\$ 3.039.173
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 58.656	\$ ✓ 377.731	\$ -	\$ 2.720.098
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 54.248	\$ -	\$ 54.248	\$ 2.720.098
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 54.529	\$ 738.383	\$ -	\$ 2.090.492

TOTAL INTERESES MORA..... 3.399.327 10.599.957



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GABRIEL PERDOMO PINZON
Demandado:	RAFAEL ANTONIO MONJE Y RUTH PEREZ IPUZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00645-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 115 al 125 del cuaderno 1, allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de los señores RAFAEL ANTONIO MONJE Y RUTH PEREZ IPUZ.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha los demandados RAFAEL ANTONIO MONJE Y RUTH PEREZ IPUZ, no se encuentra debidamente notificados del auto que libro mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- **RAFAEL ANTONIO MONJE - Notificación electrónica<sup>1</sup>:** No allega el acuse de recibido del correo electrónico remitido al demandado al correo electrónico rafa\_monje007@hotmail.com el 18 de agosto de 2021.
- **RUTH PEREZ IPUZ - Notificación física<sup>2</sup>:** Únicamente allega la parte actora la guía de la empresa de correo Certipostal N° 892826301105, omitiendo adjuntar el aviso, la constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección con su copia cotejada, ni tampoco se tiene certeza de que se remitieran todos los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos-.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **RAFAEL ANTONIO MONJE Y RUTH PEREZ IPUZ**, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá

<sup>1</sup> Folio 115 al 122 C1

<sup>2</sup> Folio 123 vuelto y 124 C1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).

- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente la realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **RAFAEL ANTONIO MONJE Y RUTH PEREZ IPUZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** GABRIEL PERDOMO PINZON  
**Demandado:** RAFAEL ANTONIO MONJE Y RUTH PEREZ IPUZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00645-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a ordenar la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa **THF-75C**, puesta a disposición por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Tolima, mediante Oficio GS-SETRA UCOSE 29-25, por el Integrante Cuadrante 3 vial Honda, visto a folio 49 al 51 del cuaderno 2, el Juzgado,

**DISPONE**

**REQUERIR** al Intendente **MILTON ANDRADE LLANTEN** – Integrante Cuadrante 3 vial Honda, miembro activo de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Tolima, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la misiva, informe a esta dependencia judicial el nombre del parqueadero de servicio público y la ubicación exacta en el que se encuentra inmovilizado la motocicleta de placa **THF-75C**, toda vez que del acta de incautación de elementos varios allegada únicamente se otea que fue retenida en el municipio de Honda - Tolima, sin enunciar específicamente el lugar donde quedo inmovilizado.

Cabe resaltar que la información requerida es de carácter urgente, a fin de comisionar para lleva a cabo la diligencia de secuestro del automotor. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez (2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43*

Hoy 02 SEP 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Jorge Enrique Benitez.
<b>Demandado:</b>	Deyanira Cerquera Vargas.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00034-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 62 a 63 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folios 62 a 63, aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

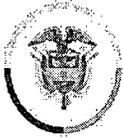
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy **03 de septiembre de 2021.**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Diomedes Pérez Quiroga.
<b>Demandado:</b>	Álvaro Arboleda Marquez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00245-00.
	<b>Interlocutorio.</b>

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

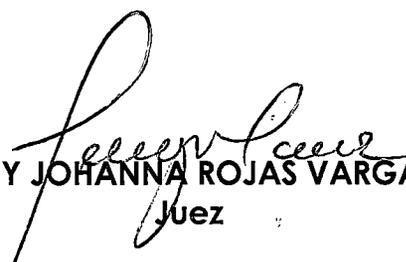
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés superior a las certificadas a la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 42 y 43, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy 03 de septiembre de 2021.

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2018-00245-00

CAPITAL	\$ 19.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 15.743.202
INTERESES DE MORA	\$ 10.695.227
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 45.438.429</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 45.438.429</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 20/2018	12	29,10%	2,15%	\$ 163.400	\$ -	\$ 15.906.602	\$ 19.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 418.190	\$ -	\$ 16.324.792	\$ 19.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 386.587	\$ -	\$ 16.711.379	\$ 19.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 422.117	\$ -	\$ 17.133.495	\$ 19.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 406.600	\$ -	\$ 17.540.095	\$ 19.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 422.117	\$ -	\$ 17.962.212	\$ 19.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 406.600	\$ -	\$ 18.368.812	\$ 19.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 420.153	\$ -	\$ 18.788.965	\$ 19.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 420.153	\$ -	\$ 19.209.119	\$ 19.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 406.600	\$ -	\$ 19.615.719	\$ 19.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 416.227	\$ -	\$ 20.031.945	\$ 19.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 400.900	\$ -	\$ 20.432.845	\$ 19.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 412.300	\$ -	\$ 20.845.145	\$ 19.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 410.337	\$ -	\$ 21.255.482	\$ 19.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 389.373	\$ -	\$ 21.644.855	\$ 19.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 414.263	\$ -	\$ 22.059.119	\$ 19.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 395.200	\$ -	\$ 22.454.319	\$ 19.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 398.557	\$ -	\$ 22.852.875	\$ 19.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 383.800	\$ -	\$ 23.236.675	\$ 19.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 396.593	\$ -	\$ 23.633.269	\$ 19.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 400.520	\$ -	\$ 24.033.789	\$ 19.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 389.500	\$ -	\$ 24.423.289	\$ 19.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 396.593	\$ -	\$ 24.819.882	\$ 19.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 380.000	\$ -	\$ 25.199.882	\$ 19.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 384.813	\$ -	\$ 25.584.695	\$ 19.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 380.887	\$ -	\$ 25.965.582	\$ 19.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 349.347	\$ -	\$ 26.314.929	\$ 19.000.000
Marzo. /2021	10	26,12%	1,95%	\$ 123.500	\$ -	\$ 26.438.429	\$ 19.000.000
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>10.695.227</b>	<b>0</b>		



136

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE.-  
**Solicitante:** HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL.-  
**Contra:** SISTEMCOBRO S.A.S. Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00731-00.-

Neiva, 02 SEP 2021

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el deudor, HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL, frente a la providencia adiada julio quince (15) del presente año.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó la terminación anticipada del presente proceso; el reporte inmediato a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios de la terminación; la no condena en costas, y el archivo del expediente.

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la misma es altamente lesiva a sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y a las normas que rigen la materia.

Afirma que, por cumplir con los supuestos de la insolvencia, tramitó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana; la negociación de deudas, la cual fue admitida, celebrándose las audiencias, donde se realizó la correspondiente propuesta de pago, que cumplió con el requisito del Numeral 2 del Artículo 539 del Código General del Proceso.

Manifiesta que, la terminación deja en el limbo al deudor, por negarse el "descargue" contenido en el Numeral 1 del Artículo 571 del Código General del Proceso, y a los acreedores, porque no podrán ejecutar, ni iniciar nuevos procesos, ni descargar las acreencias.

Reseña que, las afirmaciones empleadas por el Despacho son contradictorias, al señalar que no se presentó la relación completa y detallada de los bienes, y que, de lo enlistado, se evidencia que los bienes que conforman el activo, no atienden las acreencias, y que la primera es falsa, si en cuenta se tiene que es un requisito de la solicitud del trámite, que en su momento recibió, estudió y admitió la conciliadora, y que el juzgado no está facultado para evaluar dicha actuación, errando al pretender cuestionar su cumplimiento bajo la figura del control de legalidad.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Resalta que, exigir que los bienes que tenga un deudor en insolvencia, sean suficientes para satisfacer a todos sus acreedores, no está establecido en la normatividad, siendo un atropello a su derecho al acceso a la justicia.

Precisa que, la apertura del proceso liquidatorio no es optativo del juez, sino una obligación que le impone el Artículo 563 del Código General del Proceso, y la terminación del mismo, corresponde a la establecida en el Inciso Segundo del Numeral 4 del Artículo 571 ibidem, que señala que una vez el Juez resuelva sobre las cuentas rendidas, previo traslado a las partes, declarará terminado el procedimiento.

Finalizó indicando que, conforme al Artículo 576 del Código General del Proceso, las normas establecidas en dicho título prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario, por lo que adicionar requisitos que allí no se encuentran establecidos, como en el presente asunto, es abiertamente contrario a la disposición legal que rige el trámite.

Conforme a lo anterior, solicitó que se reponga el auto a través del cual se declaró la terminación anticipada del proceso, y en su lugar, designe liquidador y comínelo para que acepte el cargo y dé continuidad al trámite. Que, en caso de no concedérsele la reposición, solicitó conceder el recurso de apelación.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, el demandante, inicio el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de

<sup>1</sup> Constancia del 24 de agosto de 2021.



437

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

deudas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, presentó la correspondiente solicitud de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, señaló como bienes, "Nevera LG Inverter, Gris, de dos puertas, no Frost", por lo que a simple vista se evidencia que no cumple con el requisito contemplado en el Numeral 4 del mencionado artículo, ~~toda vez que si bien relación y detalla el bien, no indica su valor estimado y los datos necesarios para su identificación, dado que no señala su referencia y capacidad.~~

Pese a dicho yerro, el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), admitió la solicitud, dándole el correspondiente trámite, y en audiencia celebrada el nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la comparecencia del 95.1% de los acreedores, no se aprobó la fórmula de arreglo presentada por el deudor, declarándose agotada la audiencia de que trata el Artículo 550 del Código General del Proceso, y al resultar fracasada esta etapa, por no cumplir con los Números 1, 2 y 3 del Artículo 553 ídem, se remitió el expediente al Juzgado Civil Municipal de Neiva – Reparto las diligencias, siendo asignada a este Despacho.

Así las cosas, mediante auto calendado octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018), se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial, siendo nombrado como liquidador a CÉSAR AUGUSTO FARFÁN COLLAZOS, ~~quien manifestó imposibilidad para aceptar la designación, por lo que mediante auto de abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019), se relevó del cargo y se nombró a NÉSTOR FABIÁN AGUILAR ABELLA, quien fue requerido en proveído febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020), y ante la imposibilidad de ser notificado, fue relevado y nombrada en el cargo a YENY MARÍA DÍAZ BERNAL, en providencia adiada marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).~~

En ese orden, y atendiendo la constancia secretarial de abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), en ejercicio del control de legalidad, se dispuso decretar la terminación anticipada del presente proceso, atendiendo a que no existen activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, con los cuales se pueda atender las acreencias del solicitante.

Tal y como se indicó en el auto recurrido, si bien se enlisto un bien dentro de la solicitud de negociación de deudas, no se estableció el valor del mismo, incumpléndose el requisito contemplado en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso.

Asimismo se tiene que, si ben se establecen como recursos disponibles el salario devengado por el deudor como empleado de MAXIMFISHIN, por \$1'200.000,00 M/cte., el cual cubre los gastos del deudor.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las acreencias del deudor ascienden a la suma de \$74'553.800,41, se visualiza que los activos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

resultan insuficientes, vislumbrándose que no existe la intención de cubrir las deudas, máxime si en cuenta se tiene que el único bien relacionado se encuentra ausado y se desconoce su valor comercial.

Por ende, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez que el bien señalado no cubre ni una mínima parte de lo adeudado por el demandante.

Es por ello que, la decisión de decretar la terminación anticipada del proceso, se encuentra ajustada a derecho, y no vulnera derechos, como lo alega el recurrente, tal y como se señaló el Honorable Tribunal Superior de Cali, en Sala de Decisión Civil, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), siendo M.P. Julián Alberto Villegas,

*"Ha de decirse que para esta Sala resulta razonable la interpretación que hace la juez accionada de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia, y en tal sentido se han resultado solicitudes de amparo anteriores, como es visible en la providencia de tutela de segunda instancia del 30 de enero de 2020 que tuvo como Magistrado Ponente el Doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes en donde se expuso que decisión de no aperturar la liquidación patrimonial cuando el patrimonio del deudor no resulta suficiente para cancelar proporcionalmente las acreencias no vulnera el debido proceso pues emerge de una elucubración legítima del operador jurídico, También el Magistrado José David Correa Espitia en otra oportunidad, como ponente en una acción de tutela de similares contornos negó el amparo con fundamento en la razonabilidad de la decisión del operador judicial accionado"*

Paralelo a la jurisprudencia en cita, se evidencia que, el Despacho ha actuado en debida forma, ya que si bien el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, dio trámite a la solicitud de negociación de deudas, pese al no cumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 319 de Código General del Proceso, y que conforme al Artículo 653 ídem, tras el fracaso de dicho trámite procede la liquidación patrimonial, ello no es óbice para el juez como garante, ejerza un control de legalidad, y adopte las medidas necesarias para sanear las irregularidades advertidas en el proceso.

Ahora, si bien no existe disposición especial que señale esta causal de terminación dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, la decisión adoptada esta sustentada en la imposibilidad de cumplir con la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, toda vez que con el bien del deudor no se satisfacen las acreencias, mal haría el juzgado, en sacrificar dicho propósito y los derechos de los acreedores, quienes verían insolutos los créditos.



138.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

De otro lado, atendiendo a que el presente asunto es de única instancia, conforme lo establece el Artículo 534 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación toda vez que el presente asunto es de única instancia, de conformidad con el Artículo 534 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*43* *53* SEP 2021  
Hoy \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo con garantía real.
<b>Demandante:</b>	JS Inversiones & Negocios SAS.
<b>Demandado:</b>	Arbey Bustos.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00046-00.

**Interlocutorio.**

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 82, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

De otro modo eniando en cuenta que proveniente de la Inspección Primera de Policía se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud de remanente allegada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Juzgado habrá de tomar nota por existir medidas cautelares materializadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista a folios 148.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folio 67, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**TERCERO: AGRÉGUESE** al proceso el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Primera de Policía en delegación con funciones de espacio público de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

**CUARTO: TOMAR NOTA** del embargo de remanente decretado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JS INVERSIONES & NEGOCIOS



Consejo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

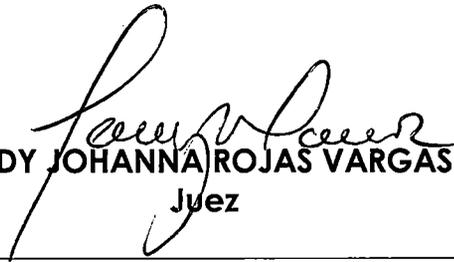
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

SAS contra el aquí demandado **ARBEBY BUSTOS**, con radicado **2021-00385**.

Oficiése al respectivo Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043*

*Hoy 03 de septiembre de 2021.*

*La secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2020-00046-00

CAPITAL	\$ 34.800.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 2.382.097
INTERESES DE MORA	\$ 9.332.054
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 46.514.151</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 46.514.151</b>

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2019**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 800.400	\$ 274.744
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.962	\$ -	\$ 806.362	\$ 274.744
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.934	\$ -	\$ 812.295	\$ 274.744
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.630	\$ -	\$ 817.926	\$ 274.744
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.990	\$ -	\$ 823.916	\$ 274.744
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.715	\$ -	\$ 829.631	\$ 274.744
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.763	\$ -	\$ 835.394	\$ 274.744
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.550	\$ -	\$ 840.944	\$ 274.744
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.735	\$ -	\$ 846.679	\$ 274.744
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.792	\$ -	\$ 852.470	\$ 274.744
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.632	\$ -	\$ 858.103	\$ 274.744
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.735	\$ -	\$ 863.837	\$ 274.744
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.495	\$ -	\$ 869.332	\$ 274.744
<del>Diciembre. /2020</del>	<del>31</del>	<del>26,19%</del>	<del>1,96%</del>	<del>\$ 5.564</del>	<del>\$ -</del>	<del>\$ 874.897</del>	<del>\$ 274.744</del>
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.508	\$ -	\$ 880.405	\$ 274.744
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 5.052	\$ -	\$ 885.456	\$ 274.744

**TOTAL INTERESES MORA..... 85.056 0**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA DICIEMBRE 2019**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 794.081	\$ 281.063
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.070	\$ -	\$ 800.151	\$ 281.063
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.760	\$ -	\$ 805.911	\$ 281.063
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.128	\$ -	\$ 812.039	\$ 281.063
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.846	\$ -	\$ 817.885	\$ 281.063
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.896	\$ -	\$ 823.781	\$ 281.063
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.677	\$ -	\$ 829.458	\$ 281.063
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.867	\$ -	\$ 835.325	\$ 281.063
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.925	\$ -	\$ 841.250	\$ 281.063
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.762	\$ -	\$ 847.012	\$ 281.063
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.867	\$ -	\$ 852.878	\$ 281.063
<del>Noviembre. /2020</del>	<del>30</del>	<del>26,76%</del>	<del>2,00%</del>	<del>\$ 5.621</del>	<del>\$ -</del>	<del>\$ 858.500</del>	<del>\$ 281.063</del>
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.692	\$ -	\$ 864.192	\$ 281.063
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.634	\$ -	\$ 869.827	\$ 281.063
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 5.168	\$ -	\$ 874.994	\$ 281.063

**TOTAL INTERESES MORA..... 80.913 0**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ENERO 2020**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES /						\$ 787.616	\$ 287.528
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.892	\$ -	\$ 793.508	\$ 287.528
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.269	\$ -	\$ 799.777	\$ 287.528
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.981	\$ -	\$ 805.758	\$ 287.528
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.031	\$ -	\$ 811.789	\$ 287.528
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.808	\$ -	\$ 817.598	\$ 287.528
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.002	\$ -	\$ 823.599	\$ 287.528
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.061	\$ -	\$ 829.660	\$ 287.528
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.894	\$ -	\$ 835.555	\$ 287.528
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.002	\$ -	\$ 841.556	\$ 287.528
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.751	\$ -	\$ 847.307	\$ 287.528
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.823	\$ -	\$ 853.130	\$ 287.528
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.764	\$ -	\$ 858.894	\$ 287.528
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 5.287	\$ -	\$ 864.181	\$ 287.528

**TOTAL INTERESES MORA..... 76.565 0**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. 30/2020	2	28,16%	2,09%	\$ 47.313		\$ 47.313	\$ 33.956.665
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 695.885	\$ -	\$ 743.198	\$ 33.956.665
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 740.368	\$ -	\$ 1.483.567	\$ 33.956.665
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 706.299	\$ -	\$ 2.189.865	\$ 33.956.665
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 712.298	\$ -	\$ 2.902.163	\$ 33.956.665
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 685.925	\$ -	\$ 3.588.088	\$ 33.956.665
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 708.789	\$ -	\$ 4.296.876	\$ 33.956.665
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 715.806	\$ -	\$ 5.012.683	\$ 33.956.665
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 696.112	\$ -	\$ 5.708.795	\$ 33.956.665
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 708.789	\$ -	\$ 6.417.583	\$ 33.956.665
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 679.133	\$ -	\$ 7.096.717	\$ 33.956.665
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 687.736	\$ -	\$ 7.784.452	\$ 33.956.665
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 680.718	\$ -	\$ 8.465.170	\$ 33.956.665
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 624.350	\$ -	\$ 9.089.520	\$ 33.956.665

**TOTAL INTERESES MORA..... 9.089.520 0**

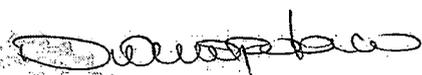


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00046.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	65	\$ 2.566.520.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	45	\$ 20.700.oo.
Valor Certificado	1	45	\$ 16.800.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre	1	76	\$350.000.oo.
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 2.954.020.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
secretaria

to by 70

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891150005-1	<b>OFICIO</b>	FOR-GDC-01	 <b>Primero Neiva</b> 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

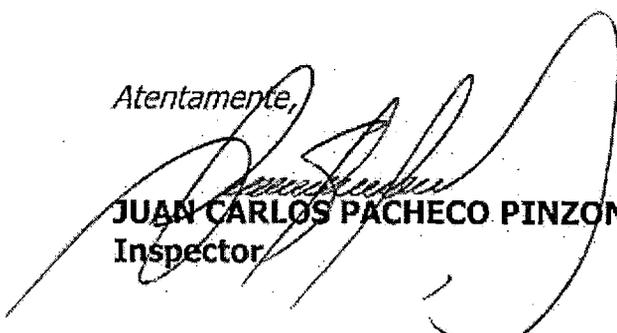
Neiva, 28 de Abril de 2021  
 Oficio No. 220

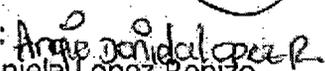
Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
 Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Carrera 4 No. 6 - 99  
 PALACIO DE JUSTICIA  
 Ciudad.

*Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez cumplida la comisión así:*

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte:JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. Apod:JOSE FELIPE VARGAS SILVA	ARBEY BUSTOS	043	11
			<b>Total</b>	<b>11</b>

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS PACHECO PINZON**  
 Inspector

Proyecto :   
 Angie Daniela Lopez Repizo

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587  
 Neiva – Huila C.P. 410010  
[www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**DESPACHO COMISORIO 043**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE NEIVA**

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cito radicado: R-03005-202021331-CONTROL Id: 434132 Folios: 1 Anexos: 0  
Fecha: 18-agosto-2020 08:47:45 Dependencia: DIRECCION DE JUSTICIA  
Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO  
Serie: PQRSO  
SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA

**AL SEÑOR**

**INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA URBANA (REPARTO) DE NEIVA  
(HUILA)**

**HACE SABER:**

ALCALDIA MUNICIPAL  
DIRECCION DE JUSTICIA  
CORRESPONDENCIA

19 AGO 2020

Que dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía propuesto por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, con NIT **900.687.129-4**, mediante apoderado judicial, Dr. **JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA**, contra **ARBEY BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **12.121.792**, radicado en este Despacho bajo el No. **41001-40-03-002-2020-00046-00**, se dictó providencia calendarada \_\_\_\_\_, donde se dispuso:

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-25792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **ARBEY BUSTOS** (folios 48 al 50 C1), de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de libertad y tradición del bien.

**NOTIFÍQUESE, LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS. JUEZ. (FDO)."**

Proveído que para su conocimiento se anexa copia, y para se sirva diligencia de notificarlo y devolverlo oportunamente, se libra, hoy 02 JUL 2020.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
Secretaria

SLFA/

 	<b>OFICIO</b>	
	FOR-CG.-03	VERSION: 01 VIGENTE DESDE: JULIO 31 DE 2014

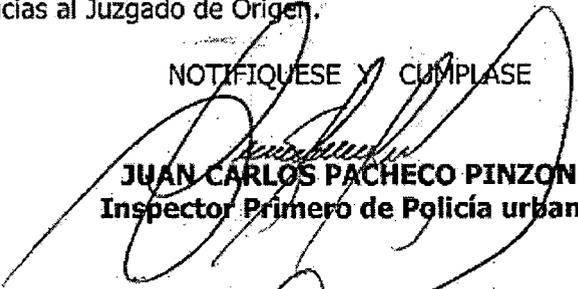
**INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO**

**AUTO**

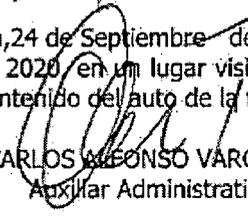
**Neiva, Veintidos (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO C.M.P.D.E NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 043, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias de secuestro. Normas anteriores que delegan la práctica las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 21 OCTUBRE de 2020, a las 11:00 AM. Con la asistencia de la parte actora. Designese como secuestre al señor (a) VICTOR JELIO RAMIREZ M.. Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

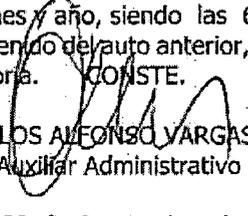
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JUAN CARLOS PACHECO PINZON**  
 Inspector Primero de Policía urbana

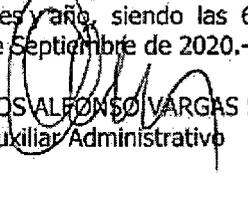
CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 24 de Septiembre de 2020.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No. 009 - 2020, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

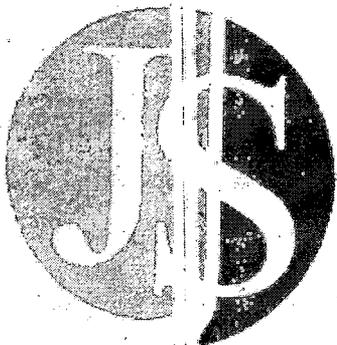
  
 CARLOS ALFONSO VARGAS S.  
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 25 de Septiembre de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que ayer 24 del presente mes y año, siendo las 6 P.M, venció el término de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

  
 CARLOS ALFONSO VARGAS S.  
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 30 de Septiembre de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 29 del presente mes y año, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 26 sábado, 27 domingo de Septiembre de 2020.- CONSTE.

  
 CARLOS ALFONSO VARGAS S.  
 Auxiliar Administrativo



# INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687129-4

Señor  
INSPECTOR 1 DE POLICIA URBANA DE NEIVA  
Neiva

REF: Despacho Comisorio 043 del 02 de julio de 2020 del juzgado segundo civil municipal de Neiva. Proceso ejecutivo con garantía real de JS INVERSIONES & NEGOCIOS SAS contra ARBEY BUSTOS, RADICADO 2020-0046.

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.247.393 expedida en Neiva, obrando en calidad de representante legal de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., sociedad identificada con el NIT: 900687129-4, domiciliada en Neiva, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito le manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ARMANDO ROJAS GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.641 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 72.195 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la sociedad que represente en la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante despacho comisorio No. 043 del 02 de julio de 2020, que su despacho ordenó para el 21 de octubre de 2020 y, en caso de no poderse realizar en dicha fecha, para cualquier otra fecha que se fije para dicha diligencia.

El Dr. ARMANDO ROJAS GONZALEZ queda con las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP de manera que de ningún motivo quedemos sin representación en dicha diligencia de secuestro.

Adjunto certificado de existencia y representación legal de la empresa y copia de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES  
C.C. 1.075.293.210 de Neiva  
Representante legal JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.

Acepto,

ARMANDO ROJAS GONZALEZ  
C.C. 12.123.641 de Neiva  
T.P. No. 72.195 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

ANTE EL NOTARIO QUINTO (E) DEL CÍRCULO DE NEIVA (HUILA)

COMPARECEN: Juan Sebastian Rojas Cortez

TITULAR DE LA C.C. 1075293/210

ESTADO EN: Viuda DECLARO QUE

LA FIRMA Y SELLO QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO CORRESPONDE

AL QUE SE REFIERE QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES VERDADERO

---

**20 OCT, 2020**

NOTARIO QUINTO ENCARGADO DE NEIVA

MUELLA  
DEL CÍRCULO DE NEIVA





**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/09/25 - 10:58:18 \*\*\*\* Recibo No. H000056060 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200925-0050

Cámara de Comercio del Huila CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fu1Yj6JvUF

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 900687129-4  
**ADMINISTRACIÓN DIANA:** NEIVA  
**DOMICILIO:** NEIVA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 2510  
**FECHA DE MATRÍCULA:** ENERO 02 DE 2014  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** MARZO 07 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL:** 5,40 561,246.00  
**GRUPO NIIF:** GRUPO

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CARRERA 6 NO. 7-31 EDIFICIO CAMILO PERDOMO OFICINA 102  
**BARRIO:** EL CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41001 - NEIVA  
**TELÉFONO COMERCIAL:** 8711467  
**TELÉFONO COMERCIAL:** 3176470228  
**TELÉFONO COMERCIAL:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** jsinversiones@outlook.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CARRERA 6 NO. 7-31 EDIFICIO CAMILO PERDOMO OFICINA 102  
**MUNICIPIO:** 41001 - NEIVA  
**BARRIO:** EL CENTRO  
**TELÉFONO 1:** 8711467  
**TELÉFONO 2:** 3176470228  
**CORREO ELECTRÓNICO:** jsinversiones@outlook.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico o notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/09/25 - 10:58:18 \*\*\*\* Recibo No. H000056080 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBX-20200925-0050

**Cámara de Comercio del Huila\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fu1Yj6JvUF**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S..

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE PRÉSTAMO DE DINERO EN MUTUO A INTERÉS, CON GARANTÍA O SIN ELLA; EL GIRO, OTORGAMIENTO, ACEPTACIÓN, GARANTÍA O NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL TODO TIPO DE ACTIVIDADES CIVILES O COMERCIALES LÍCITAS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	30.000.000,00	30,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	20.000.000,00	20,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	20.000.000,00	20,00	1.000.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CORTES TOLEDO BEATRIZ	CC 26,500,389

POR ACTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ROJAS CORTES LUCY GORETY	CC 1,075,247,393

POR ACTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ROJAS GONZALEZ PEDRO	CC 12,114,174



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/09/25 - 10:58:18 \*\*\*\* Recibo No. H000056060 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200925-0050

Cámara de Comercio del Huila CERTIFICA EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fu1Yj6JvUF

POR ACTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ROJAS CORTES PEDRO	CC 1,075,213,090

POR ACTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ROJAS CORTES JUAN SEBASTIAN	CC 1,075,293,210

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ROJAS CORTES JUAN SEBASTIAN	CC 1,075,293,210

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	ROJAS CORTES LUCY GORETTY	CC 1,075,247,303

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ LAS RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN QUE LE IMPONGA LA JUNTA DIRECTIVA POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRARÁ. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LOS QUE REQUIERA DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁXIMOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO PARA LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES



CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/09/25 - 10:58:18 \*\*\*\* Recibo No. H000056060 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200925-0050

Cámara de Comercio del Huila CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fu1Yj6JvUF

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6499

CERTIFICA

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UNA JUNTA DIRECTIVA COMPUESTA POR CINCO (5) MIEMBROS Y UN GERENTE QUE SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE DOS (2) AÑOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; TENDRÁ UN SUPLENTE QUIEN LO REMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCA PACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA.

JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, SALVO QUE SEA MIEMBRO DE ELLA.

ATRIBUCIONES. SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA AL GERENTE DE LA SOCIEDAD. 2. DESIGNAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y FIJARLE SU REMUNERACIÓN. 3. CREAR LOS DEMÁS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA EMPRESA, SEÑALARLES FUNCIONES Y REMUNERACIÓN. 4. DELEGAR EN EL GERENTE O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. 5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5000.000.00). 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SU REUNIÓN ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. 7. IMPARTIRLE AL GERENTE LAS INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ÓRDENES QUE JUZGUE CONVENIENTES. 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 9. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DESEEN LLEVAR A FONDOS ESPECIALES. 10. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, FÁBRICAS, INSTALACIONES, DEPÓSITOS Y CAJA DE LA COMPAÑÍA. 11. ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. 12. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISIÓN, OFRECIMIENTO Y COLOCACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS. 13. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA O A OTRO ÓRGANO DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO. CUALQUIER DUDA O COLISIÓN RESPECTO DE LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE, SE RESOLVERÁ SIEMPRE EN FAVOR DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS COLISIONES ENTRE LA JUNTA Y LA ASAMBLEA GENERAL, SE RESOLVERÁN, A SU VEZ, A FAVOR DE LA ASAMBLEA.



**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/09/25 - 10:58:19 \*\*\*\* Recibo No. H000056060 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200925-0050

Cámara de Comercio  
del Huila

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fu1Yj6JvUF**

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIENTRO DE (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineh.comlocameras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Fu1Yj6JvUF

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra en la continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.293.210**  
**ROJAS CORTES**

APELLIDOS  
**JUAN SEBASTIAN**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DE PROFUND

FECHA DE NACIMIENTO **09-DIC-1995**

**NEIVA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

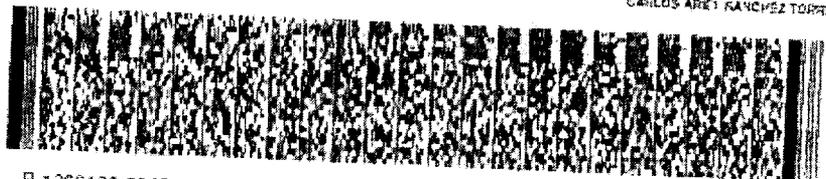
**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**12-DIC-2013 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL RANQUEZ TORRES



P+T 300100-00634445-M-1075293210-20140109

0036478814A |

41351268

 	<b>OFICIO</b>
	<p style="text-align: center;">FOR-GCOM-03</p> <p style="text-align: right;">Versión: 01 Vigente desde: Enero 16 de 2019</p>

**INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA**

**DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE**

Neiva, hoy Veintiuno (21) del mes de Octubre del año Dos Mil veinte (2020), siendo las: 11:00 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA mediante despacho comisorio No. 043 Dentro del proceso propuesto por JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., contra ARBEY JUSTOS, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor JOSE FELIPE VARGAS SILVA. Acto seguido suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su secretario ad-hoc, y con la asistencia de la parte actora Apod. s.stituto ARMANDO ROJAS GONZALEZ, con c.c No. 123.641 de Neiva y T.P No. 72195 del CSJ, y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ M. identificado con la c.c No. 80.73.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignamos nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle A No. 20 -35 del barrio Gaitan de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: GIOVANNI GARCIA ORTIZ - Arrendatario del Inmueble Quien se identificó con la c.c No. 80.178.177 de Bogotá, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida. Seguidamente se procede a alinderar el Inmueble conforme a la escritura pública -

No. 31 del 19 de febrero de 2019, Notaria tercera de Neiva, con matrícula inmobiliaria No. 200- 25792 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, constatados así: -- por el Sur con la calle 6 A por el Occidente con la casa de - No. 20 -25 de la calle 6A, por el Oriente con la casa No. 5A-05 de la cra 21 casa esquinera, al Norte con la calle 5B de la casa No. 20-30, linderos actuales, y los antiguos figuran en la escritura No. 317 de 2019, precitada, se trata de una casa de habitación de una sola planta con un frente que tiene dos ventanas metálicas, fachada pintada, una puerta de ingreso metálica, cuenta con una sala comedor, tres habitaciones todas con puerta en madera, una cocina con mezon enchapado en mármol lavaplatos metálico, tiene un pequeño patio donde se encuentra alberca y lavadero, un baño - sanitario, ducha, enchapado y puerta en maderas, los pisos de la casa todos en retal de mármol pulido cielo raso en madeflex, arme en madera techo en eternit, paredes pañetadas y pintadas, cuenta con los servicios públicos de alcantarillado, acueducto, energía, gas domiciliario, con sus respectivos medidores respectivos, seguidamente el Despacho una vez

... alinderado el inmueble y descrito el mismo al observar que no hay oposici3n que invalide la diligencia se procede a declararlo legalmente SECUESTRADO y se le entrega de manera real y material al secuestre quien para lo de su cargo manifiesta recibirlo y manifiesta que lo deja en deposito voluntario y gratuito al se1or que atiende la diligencia mientras el Juzgado que conoce el proceso ordena lo pertinente, estando presente el se1or Giovanni acepta el deposito del inmueble y se compromete con las obligaciones de ley comodepositario, seguidamente se le asigna como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$350.000,00 los que son pagados en el momento de la diligencia por laparte de mandante JS Inversiones & Negocios S.A.S. no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez de leida y aprobada.

*[Handwritten Signature]*  
 JUAN CARLOS PACHECO PINZON  
 Inspector

*[Handwritten Signature]*  
 ARMANDO HOJAS GONZALEZ  
 suministro los medios de la diligencia

*[Handwritten Signature]*  
 GIOVANNI GARCIA ORTIZ  
 Atendio la diligencia y depositario del inmueble

*[Handwritten Signature]*  
 VICTOR JULIO RAMIREZ M.  
 secuestre

*[Handwritten Signature]*  
 CARLOS ALONSO VARGAS S  
 Auxiliar administrativo

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Favoritos

Elementos enviados 3

Correo no deseado

Bandeja de entrada 573

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 573

Borradores 207

Elementos enviados 3

Pospuesto

Elementos elimin... 2049

Correo no deseado

Archive1

Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS



REMISION DESPACHO COMISORIO N. 043 . DILIGENCIADO.PROCESO.EJECUTIVO.DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. .DEMANDADO: ARBEY BUSTOS . RADICADO : .41001-40-03-002-2020-00046-00

C

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcal dianeiva.gov.co>

Jue 29/04/2021 1:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S  
DEMANDADO : ARBEY BUSTOS CMPL  
DESPACHO COMISORIO NO. : 043

En archivo PDF adjunto le remito despacho comisorio No. 043. debidamente diligenciado.

Atentamente:  
CARLOS VARGAS SANDOVAL  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO INSPECCIÓN 1.DE POLICÍA NACIONAL.

Solicitó inmediatamente la respuesta de la llegada del siguiente correo .

97



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS
<b>Demandado:</b>	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00201-00
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado 8 de julio de 2021, visto a folio 19 del cuaderno principal.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado 8 de julio de 2021, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora presenta escrito manifestado que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, pero no propone recurso alguno, no obstante, se le da trámite de Recurso de Reposición.

Pues bien, alega el petente que radico una solicitud de copia del proceso el día 24 de junio de 2021, interrumpiéndose con el termino para decretar el desistimiento tácito.

Aunado a ello, indica que el 9 de julio de 2021, remitió la notificación personal a la demandada, sin embargo, no apporto la respectiva certificación al despacho.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 9 de agosto de 2021, visible a folio 25 del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La demandada BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ no se pronunció sobre el mismo.

**IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En el desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso o de determinada actuación, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada *"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)"*.

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Cabe resaltar, que el desistimiento tácito solo podrá decretarse cuando en el proceso se evidencia una total y completa inactividad de las partes que evidencie el desinterés que tienen de continuar con el pleito, requisito que se encuentra cumplido, teniendo en cuenta la falta de diligencia de la parte actora.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << (...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

Así las cosas, revisado el expediente, advierte el Juzgado que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, si en cuenta se tiene que:

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído surtiera las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago "...conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020", término que venció en silencio el día **8 de junio de 2021, según se desprende de la constancia secretarial de fecha 7 de julio de 2021.**

Así mismo se advierte, que la parte actora contaba con treinta (30) días para cumplir con el requerimiento ordenado por el juzgado en auto adiado 22 de abril de 2021, término suficiente para surtir el trámite de notificación del mandamiento de pago a la señora BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ, no obstante, solo hasta el 2 de julio de 2021, es que envía la citación personal a la dirección indicada en la demanda, por lo que mal haría esta dependencia judicial premiar la falta de diligencia de la parte ejecutante para integrar oportunamente el contradictorio.

No obstante, alega la parte actora que el 24 de junio de 2021, solicito que se le remitieran copias del expediente; petición que fue atendida al día siguiente, es decir, el 25 de junio de 2021, remitiendo las copias solicitadas al correo electrónico [abogadocesarramirezcuellar@gmail.com](mailto:abogadocesarramirezcuellar@gmail.com); por tanto, a su sentir el término del requerimiento fue interrumpido con dicha petición. Aunado a ello expone, que remitió la notificación personal a la demandada, tal como se desprende de la certificación de la empresa de correo de fecha 2 de julio de 2021.

Al respecto, es del caso indicar a la parte actora, en primer lugar, que la solicitud se presentó habiendo fenecido ya el término para cumplir con la carga impuesta en auto del 22 de abril de 2021, y en segundo lugar, que sus argumentos frente a la interrupción que establece el literal C del inciso 2 del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

Artículo 317 del Código General del Proceso, no son acertados en el caso en marras, dado que opera en los procesos que tienen una inactividad superior a un (1) año en primera o única instancia.

Por lo tanto, el término con que contaba la entidad ejecutante para realizar la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada venció en silencio; tras incumplir con la carga impuesta por el Despacho, tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 7 de julio de 2021.

De ahí que, no le asista razón a la parte actora al indicar que el término para el cumplimiento de la carga procesal se vio interrumpido por las actuaciones adelantadas para la notificación de la parte demandada y con la solicitud de copias de fecha 24 de junio de 2021, conforme a lo señalado en el Literal C del Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dado que dicha hipótesis aplica cuando la actuación es idónea para el cumplimiento de la carga impuesta.

Sobre ese tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto N° AC7100 del 26 de octubre de 2017, expresó:

"5. Así mismo, es improcedente **la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «(c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».**

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte» que plantearon las replicantes de la nulidad, **debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1° del precepto 317.**

En esta perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1°, **es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esta eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.**

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1°), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

**Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.»**

Corolario de lo anterior, no hay lugar a la interrupción del término concedido para cumplirse la carga procesal ordenada por el Despacho, máxime si en cuenta se tiene que lo requerido fue la notificación de la parte demandada y que dichas actuaciones se surtieron después de vencido el término concedido en el auto de fecha 22 de abril de 2021.

Resulta propio resaltar, que el inciso quinto del Artículo 118 del Código General del Proceso, indica que “(...) mientras esté corriendo un término, **no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente**, previa consulta verbal del secretario con el juez, de lo cual dejará constancia. En estos casos el término se suspenderá y reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

De ese modo, si el término para cumplir estaba corriendo y la actuación adelantada por la parte actora no se trata de una petición urgente o relacionada con el requerimiento realizado, conforme a las reglas en mención, no hay lugar a la “interrupción” del término, y por tanto, en este caso, el mismo venció en la fecha informada por la secretaría, máxime cuando las actuaciones se surtieron después de vencidos los treinta días del requerimiento.

Resulta propio precisar que los términos señalados por el legislador para la realización de actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (Artículo 117 C.GP.), por lo que no se encuentra fundamentado el argumento de la parte actora, ya que el término otorgado para notificar a la demandada venció sin el cumplimiento de la carga atribuida.

En ese orden de ideas, el requerimiento hecho mediante auto del 22 de abril de 2021, era para que se realizaran las diligencias necesarias para lograr la efectiva notificación de la demandada BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ, notificación que solo se encuentra surtida cuando esta, bien se notifica personalmente en las instalaciones del Despacho, o es notificada por aviso, o se emplaza y se le notifica a través de curador Ad-Litem, situación que no se presenta en este caso, razón por la que no encuentra el Juzgado razones suficientes para reponer el auto recurrido y por el contrario habrá de mantenerse incólume la decisión.

Así las cosas, este despacho observa que el auto calendado 8 de julio de 2021, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.



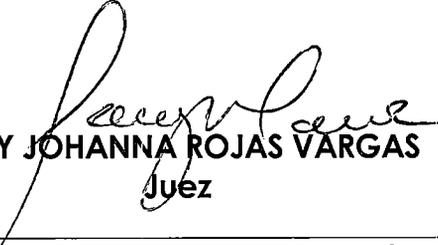
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO REPONER** el auto adiado 8 de julio de 2021, por las razones expuestas.

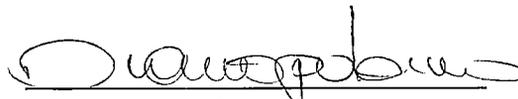
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43.*

Hoy 13 de Julio de 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.

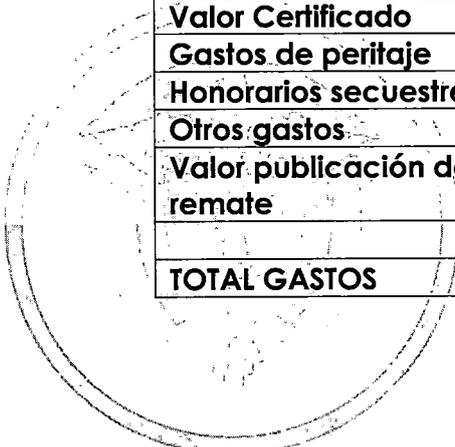


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-0247.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	135	\$ 10.700.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 10.700.000.oo.</b>



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
 secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 26 de agosto de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
 Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular.
<b>Demandado:</b>	Yesid Leonardo Guerra Claros.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00247-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

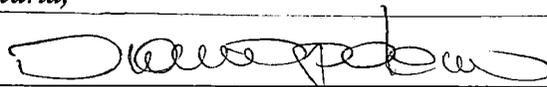
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy 03 de septiembre de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



121

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00299-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal del demandado, JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA, a las direcciones electrónicas señaladas en el libelo introductorio, no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, incumpliendo con el requisito contemplado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), frente al acuso de recibido precisó,

*"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

De otro lado, se advierte a la parte actora que en la citación para la notificación personal se deberá informar que la parte ejecutada cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para realizar en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**NOTIFÍQUESE,**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

**Juez.**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43.*  
Hoy 03 SEP 2021  
*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00299-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 2 del Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara la entrega de los Oficios 0402, 0403, y 0404, de la misma fecha, dirigidos al gerente las entidades financieras citadas en la solicitud, al gerente, administrador, liquidador y/o representante legal de ISAGEN, ECOPETROL, y DECEVAL, y al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia, respectivamente, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las cautelas decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y que, conforme a la constancia secretarial del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de las dichas medidas, por cuanto no acreditó la entrega de las comunicaciones a los entes mencionadas, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

En ese orden, en auto calendado mayo seis (06) de los corrientes, se decretó la terminación por desistimiento tácito del trámite de las medidas cautelares decretadas en los numerales 1º y 2º de la providencia adiada febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), encontrándose pendiente de practicar la contenida en el numeral 3º, consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA, en el Ejército Nacional de Colombia.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, consistente en remitir el Oficio 404 de febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia, conforme a la constancia secretarial del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), y de la consulta de títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia que se hayan puesto a disposición dinero alguno para el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es procedente decretar la terminación del trámite de la medida cautelar en comento, por desistimiento tácito, atendiendo a lo preceptuado en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

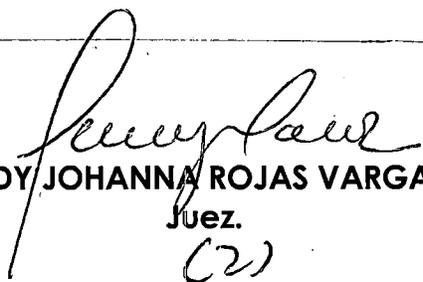
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, **JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, en el Ejército Nacional de Colombia, la cual fue decretada mediante proveído calendado febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

Juez.

(2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

47

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*43.*

*Hoy 03 SEP 2021*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
<b>Demandante:</b>	JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ Y OTRO.-
<b>Demandado:</b>	LUIS FERNANDO CURZ MOSQUERA Y OTRO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00312-00.-

**Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la constancia que antecede, sería del caso requerir al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila, sin embargo, revisadas las actuaciones se evidencia que el secuestre firmó el control de asistencia elaborado dentro Despacho Comisorio 009 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), librado en este asunto, y conforme al Numeral 6 del Artículo 107 del Código General del Proceso, en el acta de la diligencia se debe limitar a consignar el nombre de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos, y auxiliares de la justicia, la relación de documentos que se hayan presentado, y en su caso, la parte resolutive de la sentencia, y debe ser firmada por el juez, haciéndose control de asistencia de quienes intervienen, y revisada la levantada por el comisionado, se evidencia que se cumple con los mencionados requisitos.

En ese orden, teniendo en cuenta que proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila, se recibe el Despacho Comisorio 009 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado, el mismo será agregado en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, surtido el trámite de las excepciones de mérito, atendiendo los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se ha de fijar hora y fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por las partes.

Frente a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ha de ordenar el pago de los mismos, de conformidad con el Inciso 5 del Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de requerir al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE** al proceso el Despacho Comisorio 009 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), visible a folios 75 al 101 C1, debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA -- HUILA**

alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

**TERCERO:** fijar la hora de las 08:00 A.M. del día NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibidem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11067 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen la dirección electrónica de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

~~Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.~~

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 y s.s., del Código General de Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

**1. PARTE DEMANDANTE – JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito gestante (Folios 8 al 16 C1).

**2. PARTE DEMANDADA – LUIS FERNANDO RUIZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTA**

**2.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con la contestación de la demanda (Folios 44 al 56 C1).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

112.

**2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA**

**RECHAZAR** la solicitud de oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.**, Sucursal Quinta Avenida, para que certifique la titularidad de las cuentas de ahorros No. 7639283539, y 457-479422-03, los valores y cantidades transferidas a la cuenta de ahorro No. 442479390 del Banco de Bogotá, de conformidad con el Artículo 168 del Código General del Proceso, atendiendo a que la prueba resulta inútil, si en cuenta se tiene que de la documentación allegada con la contestación, tales como convenio de pago cánones de arrendamiento vigencia 15 de marzo 2020 al 15 junio 201, estado de cuenta, y comprobantes de transferencias, se demuestra lo pretendido.

**2.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a la parte demandante, **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ** y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, para que en audiencia y bajo juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada, en torno a los hechos que motivaron el presente proceso, sobre la demanda, contestación y excepciones de mérito.

**2.1. TESTIMONIAL**

Escúchese a **ZOILA ARIAS PEÑUELA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones de mérito.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante, **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ** y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, a través de su apoderado judicial, **Dr. NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS**, así,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001033994	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 12.285.000,00
439050001037205	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 9.992.000,00
439050001037206	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 2.293.000,00
439050001040530	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 12.285.000,00
439050001044032	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 6.700.000,00
439050001044061	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 5.585.000,00
439050001047107	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 9.292.000,00
439050001047216	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	\$ 263.000,00

**QUINTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil

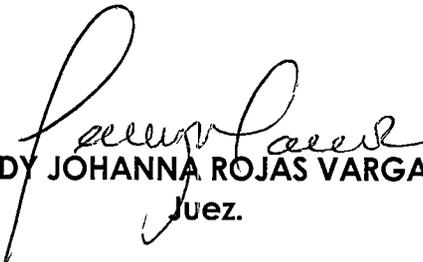


Consejo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

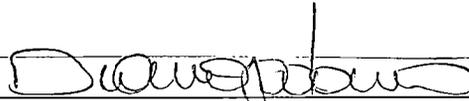
SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

43

11 JUL 2021

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**



78

**SECRETARIA DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL. El Hobo (H), marzo 8 de 2021.**  
En la fecha se recibió el Despacho Comisorio No.009, procedente del Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva, documental que consta de cuatro (4) archivos digitales, y se inscribe en la página 27 del Tomo 02 del libro de comisiones, bajo el radicado 2021-00008. Pasa al despacho para lo de su cargo.

**LORENA TOVAR TRUJILLO**  
Secretaria

**El Hobo (H), ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Referencia:</b>	<b>Despacho Comisorio No. 009.</b>
<b>Objeto:</b>	Diligencia de Secuestro.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva.
<b>Radicado de Origen:</b>	<b>41-001-40-03-002-2020- 00312-00.</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado.
<b>Radicado asignado:</b>	2021-00008.

**DESPACHO COMISORIO**

Con el fin de dar cumplimiento al despacho comisorio procedente del Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva, este Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora, el día **26 de abril de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-77711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA**, advirtiéndole a la parte interesada que debe allegar copia de las escrituras y asumir el pago de los honorarios del secuestro y demás emolumentos que la diligencia demande.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en el cargo de secuestro al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, de la listado auxiliares de Justicia. Comuníquesele esta decisión.

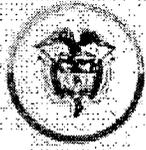
**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Doctor **NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS**, en calidad de apoderado de la parte demandante, con el fin de coordinar la logística necesaria para el asunto en cuestión.

**CUARTO:** Cumpliendo el objeto del presente comisorio, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

**QUINTO:** Dejar copia de toda la actuación en el archivo del Juzgado.

**CÚMPLASE.**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Firmado Por:

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRATE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HOBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c744540f9e471444655154a3f804dbc4337c6d8de5b4b7367e97db9b6f75b0**

Documento generado en 08/03/2021 02:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 12/03/2021 10:04:33 a.m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **41001400300220200031200**

**CLASE PROCESO:** DESPACHOS COMISORIOS

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 2510800      **FECHA REPARTO:** 12/03/2021 10:04:33 a.m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 8/03/2021 12:00:00 a.m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 HOBO

**JUEZ / MAGISTRADO:** DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	79366761	JAIME ARTURO	RUEDA RODRIGUEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	12120649	LUIS FERNANDO	CRUZ MOSQUERA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	80039066	JAIME ALFONSO	RUEDA ARIAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE

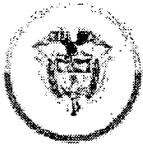
**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1   41001400300220200031200_DEMANDA_12-03-2021 10.04.16 a.m..pdf	06A3F32E6730431F3FED17CA1999D51D1EDF6918

ecf291ff-faca-418a-83b3-6920c4b02b21

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE  
SERVIDOR JUDICIAL

ofc



77

El Hobo (H), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Despacho Comisorio No. 009.  
**Objeto:** Diligencia de Secuestro.  
**Juzgado de Origen:** Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva.  
**Radicado de Origen:** 41-001-40-03-002-2020- 00312-00.  
**Proceso:** Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado.  
**Radicado asignado:** 2021-00008.

**DESPACHO COMISORIO**

Como quiera que para el día 26 de abril de 2021 fecha en que se había programado para llevar a cabo diligencia de **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-77711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el titular de este Despacho adelantará funciones administrativas relacionadas con la organización del despacho judicial, en aras de cumplir con los parámetros exigidos en la visita que desarrollará el consejo seccional de la judicatura, se dispondrá el aplazamiento de la misma y en consecuencia se fijará nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma, disponiendo:

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha y hora, el día **19 de mayo de 2021** a las **9:00 a.m.**), para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-77711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA, advirtiéndole a la parte interesada que debe allegar copia de las escrituras y asumir el pago de los honorarios del secuestro y demás emolumentos que la diligencia demande.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al secuestro **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE** y al Doctor **NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS**, en calidad de apoderado de la parte demandante, con el fin de coordinar la logística necesaria para el asunto en cuestión.

**TERCERO:** Cumpliendo el objeto del presente comisorio, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Dejar copia de toda la actuación en el archivo del Juzgado.

**CÚMPLASE.**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRATE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

### JUEZ MUNICIPAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HOBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0bec0720e1670a82113c12bbb2dcf82ca180d185895af2fae8cf7f69264c85d**

Documento generado en 15/04/2021 09:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

16/4/2021

Córeo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo - Outlook

78

## NUEVA FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO (DESPACHO COMISORIO No.009)

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 12:03

Para: nelsoncuellar@outlook.com <nelsoncuellar@outlook.com>

1 archivos adjuntos (80 KB)

09. AUTO CAMBIA FECHA COMISORIO 009.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

**HOBO – HUILA**

**Calle 6 No- 8-66 Tel. 310 2094284**

Hobo, 16 de abril de 2021.

**Oficio No. 233**

Doctor

**NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS**

Apoderado parte demandante

[nelsoncuellar@outlook.com](mailto:nelsoncuellar@outlook.com)

Neiva

<b>Referencia:</b>	<b>Despacho Comisorio No. 009.</b>
<b>Objeto:</b>	Diligencia de Secuestro.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva.
<b>Radicado de Origen:</b>	<b>41-001-40-03-002-2020- 00312-00.</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado.
<b>Radicado asignado:</b>	2021-00008.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de l día de hoy, me permito informarle que la fecha para diligencia de secuestro de la referencia, fijada inicialmente para el **lunes 26 de abril de 2021**, ha sido reprogramada para el el día **19 de mayo de 2021 a las (9:00 a.m.)**

Adjunto auto en mención.

Atentamente,

16/4/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo - Outlook

29

**NUEVA FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO (DESPACHO COMISORIO No.009)**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 12:07

Para: marcelita8110@hotmail.com <marcelita8110@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (80 KB)

09. AUTO CAMBIA FECHA COMISORIO 009.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

**HOBO – HUILA**

**Calle 6 No- 8-66 Tel. 310 2094284**

Hobo, 16 de abril de 2021.

**Oficio No. 234**

Señor

**VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**

Auxiliar de la Justicia

marcelita8110@hotmail.com

Neiva

<b>Referencia:</b>	<b>Despacho Comisorio No. 009.</b>
<b>Objeto:</b>	Diligencia de Secuestro.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva.
<b>Radicado de Origen:</b>	<b>41-001-40-03-002-2020- 00312-00.</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado.
<b>Radicado asignado:</b>	2021-00008.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de l día de hoy, me permito informarle que la fecha para diligencia de secuestro de la referencia, fijada inicialmente para el **lunes 26 de abril de 2021**, ha sido reprogramada para el el día **19 de mayo de 2021 a las (9:00 a.m.)**

Adjunto auto en mención.

Atentamente,

16/4/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo - Outlook

80

## NUEVA FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO (DESPACHO COMISORIO No.009)

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 12:03

Para: nelsoncuellar@outlook.com <nelsoncuellar@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (80 KB)

09. AUTO CAMBIA FECHA COMISORIO 009.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

**HOBO – HUILA**

**Calle 6 No- 8-66 Tel. 310 2094284**

Hobo, 16 de abril de 2021.

**Oficio No. 233**

Doctor

**NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS**

Apoderado parte demandante

[nelsoncuellar@outlook.com](mailto:nelsoncuellar@outlook.com)

Neiva

<b>Referencia:</b>	<b>Despacho Comisorio No. 009.</b>
<b>Objeto:</b>	Diligencia de Secuestro.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva.
<b>Radicado de Origen:</b>	<b>41-001-40-03-002-2020- 00312-00.</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado.
<b>Radicado asignado:</b>	2021-00008.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de l día de hoy, me permito informarle que la fecha para diligencia de secuestro de la referencia, fijada inicialmente para el **lunes 26 de abril de 2021**, ha sido reprogramada para el el día **19 de mayo de 2021 a las (9:00 a.m.)**

Adjunto auto en mención.

Atentamente,

16/4/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo - Outlook

81

## NUEVA FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO (DESPACHO COMISORIO No.009)

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 12:07

Para: marcelita8110@hotmail.com <marcelita8110@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (80 KB)

09. AUTO CAMBIA FECHA COMISORIO 009.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

**HOBO – HUILA**

**Calle 6 No- 8-66 Tel. 310 2094284**

Hobo, 16 de abril de 2021.

**Oficio No. 234**

Señor

**VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**

Auxiliar de la Justicia

[marcelita8110@hotmail.com](mailto:marcelita8110@hotmail.com)

Neiva

<b>Referencia:</b>	<b>Despacho Comisorio No. 009.</b>
<b>Objeto:</b>	Diligencia de Secuestro.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva.
<b>Radicado de Origen:</b>	<b>41-001-40-03-002-2020- 00312-00.</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado.
<b>Radicado asignado:</b>	2021-00008.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de l día de hoy, me permito informarle que la fecha para diligencia de secuestro de la referencia, fijada inicialmente para el **lunes 26 de abril de 2021**, ha sido reprogramada para el el día **19 de mayo de 2021 a las (9:00 a.m.)**

Adjunto auto en mención.

Atentamente,

02

RE: NUEVA FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO (DESPACHO COMISORIO No.009)

Nelson Orlando Cuellar Plazas <nelsoncuellar@outlook.com>

Vie 16/04/2021 16:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (602 KB)

SOLICITUD NUEVA FECHA SECUESTRO DESPACHO COMISORIO 009 JUZGADO SEDUNDO CIVIL NEIVA.pdf;

Señor

**JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE HOBO**

E. S. D.

Referencia: **Despacho comisorio No.009 de 2021** proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. Proceso verbal de restitución de inmueble. Demandante: **JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO.** Contra **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO.** Radicado: 41-001-40-03-002-2020- 00312-00

Radicado asignado: **2021-00008.**

Asunto: **Solicitud nueva fecha diligencia de secuestro.**

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito solicitar se fije otra fecha diferente a la asignada para el 19 de mayo de 2021 a las 9 am, debido a que en esa misma fecha y hora tengo una audiencia programada desde el 23 de marzo del presente año, con el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón en el proceso laboral de única instancia de ALBA EDITH GONZALEZ contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS.

Anexo copia del auto en el cual fijan fecha dentro del proceso laboral mencionado.

Respetuosamente,

**NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**

C.C. 1.075.278.494 de Neiva (H)

T.P. No. 315.248 del C.S.J.

---

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 12:03 p. m.

Para: nelsoncuellar@outlook.com <nelsoncuellar@outlook.com>

Asunto: NUEVA FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO (DESPACHO COMISORIO No.009)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**

**HOBO – HUILA**

**Calle 6 No- 8-66 Tel. 310 2094284**

Señor  
**JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE HOBO**  
E. S. D.

Referencia: **Despacho comisorio No.009 de 2021** proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. Proceso verbal de restitución de inmueble. Demandante: **JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO.** Contra **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO.** Radicado: 41-001-40-03-002-2020- 00312-00

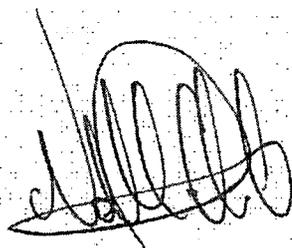
Radicado asignado: **2021-00008.**

Asunto: **Solicitud nueva fecha diligencia de secuestro.**

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito solicitar se fije otra fecha diferente a la asignada para el 19 de mayo de 2021 a las 9 am, debido a que en esa misma fecha y hora tengo una audiencia programada desde el 23 de marzo del presente año, con el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón en el proceso laboral de única instancia de ALBA EDITH GONZALEZ contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS.

Anexo copia del auto en el cual fijan fecha dentro del proceso laboral mencionado.

Respetuosamente,



**NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**  
C.C. 1.075.278.494 de Neiva (H)  
T.P. No. 315.248 del C.S.J.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora Juez demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia con radicado 412983105001-2021-00021-00. Se informa que el apoderado judicial del demandante no figura en el listado de abogados sancionados y su tarjeta profesional se encuentra vigente. A su vez que las partes no están en lista de personas naturales y empresas en reorganización, restructuración o liquidación ni en cualquier otra circunstancia que amerite trámite especial de esta.

**JAVIER HERNÁNDEZ ZEA**  
Secretario.

**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**

Garzón, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **412983105001-2021-00021-00**  
Demandante: **ALBA EDITH GONZÁLEZ PERDOMO**  
Demandado: **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**  
Representada Legalmente por **Luis Eduin Rodríguez Guzmán.**  
Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

Auto Interlocutorio N° 090

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida a través de apoderado judicial, por **ALBA EDITH GONZÁLEZ MORENO**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



84

en contra de **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** representada legalmente por GRUPO IRG S.A.S.

**SEGUNDO:** Dar al presente proceso, el trámite Ordinario Laboral de Única Instancia, consagrado en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En dicha audiencia se recibirá la contestación de la demanda, se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se practicarán pruebas y se dictará el fallo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la parte demandada a la dirección electrónica [lamdireccioncolombia@gmail.com](mailto:lamdireccioncolombia@gmail.com), en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedo expresado en sentencia constitucional del Decreto legislativo 806 de 2020 (C - 420 de 2020).

**CUARTO:** **CITAR**, a la celebración de la audiencia virtual de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. el día miércoles diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00am) de la mañana, a través de la aplicativo TEAMS, cuyo link será enviado oportunamente. Se previene a la parte demandada, para que previa celebración de la diligencia allegue al correo institucional del despacho las documentales digitalizadas que soporten sus hechos y pretensiones, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y de tener el conocimiento previo de las pruebas documentales. Sin que ello impida allegar las demás que consideren, el día fijado para la celebración de la audiencia.

**CUARTO:** **RECONOCER** y tener al doctor NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.248 del Consejo Superior

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIETH DE LOS ANGELES VILLABONA ORTIZ**  
**Juez**

**JULIETH DE LOS ANGELES VILLABONA ORTIZ**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Garzon

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dc63257610c124052567e921902e1e4d52281b2e7c3d9b53faf1f6be1d1751**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**El Hobo (H), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** Despacho Comisorio No. 009.  
**Objeto:** Diligencia de Secuestro.  
**Juzgado de Origen:** Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva.  
**Radicado de Origen:** 41-001-40-03-002-2020- 00312-00.  
**Proceso:** Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado.  
**Radicado asignado:** 2021-00008.

**DESPACHO COMISORIO**

Como quiera que para el día 19 de mayo de 2021 fecha en que se había programado para llevar a cabo diligencia de **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-77711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el apoderado de la parte demandante solicitó una nueva fecha para tal diligencia toda vez que ese mismo día ya tiene otra programada, se dispondrá el aplazamiento de la misma y en consecuencia se fijará nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma, disponiendo:

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha y hora, el día **26 de mayo de 2021** a las **9:00 a.m.**), para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-77711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA, advirtiéndole a la parte interesada que debe allegar copia de las escrituras y asumir el pago de los honorarios del secuestro y demás emolumentos que la diligencia demande.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al secuestre **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE** y al Doctor **NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS**, en calidad de apoderado de la parte demandante, con el fin de coordinar la logística necesaria para el asunto en cuestión.

**TERCERO:** Cumpliendo el objeto del presente comisorio, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Dejar copia de toda la actuación en el archivo del Juzgado.

**CÚMPLASE.**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRATE**  
**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HOBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875443c006e16fd744ba48dab0ccd6b29926204d15673813872f109e4a0129acd**

Documento generado en 20/04/2021 03:55:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

25/5/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo - Outlook

86

**FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO 15 JULIO A LAS 9 A.M (DESPACHO COMISORIO No.009)**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 25/05/2021 17:43

Para: Nelson Orlando Cuellar Plazas <nelsoncuellarp@outlook.com>; marcelita8110@hotmail.com  
<marcelita8110@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (550 KB)  
14AutoCambiaFecha.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**

**HOBO – HUILA**

**Calle 6 No- 8-66 Tel. 310 2094284**

Hobo, 25 de mayo de 2021.

**Oficio No.328**

Señores

**VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**

Auxiliar de la Justicia

**NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS**

Apoderado parte demandante

Neiva

<b>Referencia:</b>	<b>Despacho Comisorio No. 009.</b>
<b>Objeto:</b>	Diligencia de Secuestro.
<b>Juzgado de Origen:</b>	Juzgado 2º Civil Municipal de Neiva.
<b>Radicado de Origen:</b>	<b>41-001-40-03-002-2020- 00312-00.</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado.
<b>Radicado asignado:</b>	2021-00008.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del día de hoy, me permito informarles que la fecha para diligencia de secuestro de la referencia, fijada para el día **26 de mayo de 2021**, ha sido reprogramada para el el día **jueves 15 de julio de 2021 a las (9:00 a.m.)**

Adjunto auto en mención.

Atentamente,



# República de Colombia

Pag. 1



Aa055394850

29

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO  
(2.548)

FECHA: NOVIEMBRE 08 DE 2018

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 200-77711

GEDULA CATASTRAL NÚMERO: 41-349-00-01-00-00-0002-0159-0-00-00-0000  
ANTERIOR 00-01-0002-0159-000

DIRECCIÓN O NOMBRE: LOTE DOS (2) "ZONA DOS" "CONDominio LA  
REGATA"

MUNICIPIO: HOBO DEPARTAMENTO: HUILA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALORES EN PESOS-

CÓDIGO ESPECIFICACIÓN (\$)

124 COMPRAVENTA \$40.000.000.00.

PATRIMONIO DE FAMILIA SI ( ) NO (X)

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI ( ) NO (X)

AVALUÓ CATASTRAL: \$39.833.000.00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO

EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES):

MARÍA STELLA VARGAS NÚÑEZ C.C. 36.176.972

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES):

LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA C.C. 12.120.649

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los Ocho (8) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2.018), al Despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA, cuya Notaria Tercera Encargada ES LA DOCTORA LUZ SUAZA CEDEÑO, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 13.172 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Compareció (eron): MARÍA STELLA VARGAS NÚÑEZ, mayor de edad, vecina de Neiva, de estado civil SOLTERA CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.176.972 expedida en Neiva (H) y



Aa055394850

3 Copias

09 NOV 2018

10755MA99H998AFA

04-09-18

Cadena S.A. No. de registro

manifestó (aron):-----

**PRIMERO.**- Que por el presente público instrumento, transfiere(n) a TITULO DE VENTA a favor de **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA**, el derecho de dominio y la posesión real y material que tiene(n) sobre el (los) siguiente (s) inmueble(s): ---  
**LOTES DOS (2) "ZONA DOS" DEL "CONDOMINIO "LA REGATA"**, ubicado en la Vereda El Centro del Municipio de Hobo, Departamento del Huila, el cual tiene una extensión de **1.123.75 metros cuadrados**, determinado por los siguientes linderos: -----

**POR EL NORTE**, con la carretera del condominio en longitud de 30.00 metros;  
**POR EL ORIENTE**, con la cota 561 o embalse de la Central, en longitud de 35.00 metros; **POR EL SUR**, con la cota 561 o embalse de la Central en longitud de 23.00 metros; y **POR EL OCCIDENTE**, con el lote número 3, en longitud de 42.50 metros.

**PARA GRAFO PRIMERO:** Este inmueble está inscrito bajo la cedula catastral número 41-349-00-01-00-00-0002-0159-0-00-00-0000 ANTERIOR 00-01-0002-0159-000 y matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al folio de matrícula inmobiliaria número 200-77711-----

**PARA GRAFO SEGUNDO.**- Que dicho lote se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal según consta en la escritura pública número 1.814 de fecha 15 de Junio de 1990 de la Notaria Primera de Neiva, debidamente registrada.-----

**PARA GRAFO TERCERO.**- No obstante la extensión dada y los linderos precisados, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

**SEGUNDO.**- Que el(los) inmueble(s) objeto de la venta, lo(s) adquirió(eron) el(las) vendedor(as), por **COMPRAVENTA** efectuada a **OYDEN ROJAS MORENO**, mediante escritura pública número 5.435 de fecha 28 de Diciembre de 2015, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 200-77711-----

**TERCERO.**- Que el precio de la presente venta, es la cantidad de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000.00. MCTE)**, que el (la) (los) vendedor (a) (es) declara(n) tener recibidos a entera satisfacción de manos del (la) (los) comprador (a) (es). -----

**CUARTO.**- Que el inmueble que vende(n), no ha sido comprometido, ni



# República de Colombia

Pag. 3



Aa055216358

32188

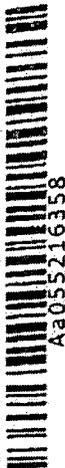
enajenado antes de ahora a ninguna otra persona, entidad o corporación y que le hizo entrega real y material del mismo al (la) (los) comprador (a) (es). -----

**QUINTO.-** Que el inmueble lo vende(n) con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres legales, mejoras y que además se halla libre de embargos, demandas, hipotecas, arrendamientos por escritura pública y demás gravámenes que puedan afectar su dominio, razón por la cual el (la) (los) vendedor (a) (es) saldrá(n) al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios.-----

**SEXTO.- EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)** garantiza(n) que el(la)(los) inmueble(s) que vende es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) ha(n) poseído hasta la fecha en forma regular, pacífica y pública; se encuentra(n) libre(s) de demandas civiles, embargos judiciales, pleitos pendientes, censos, hipotecas, usufructo, anticresis, arrendamientos por escritura pública, servidumbres, patrimonio inembargable de familia, condiciones resolutorias, no ha(n) sido enajenado(s) antes de ahora a ninguna otra persona, y en general sobre su dominio no pesan condiciones civiles resolutorias ni gravámenes de ninguna naturaleza. Que el(la)(los) vendedor (a)(es) entrega(n) el(los) inmueble(s) a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos domiciliarios de agua, luz y alcantarillado (en caso de que exista), hasta la fecha del otorgamiento de la presente escritura. Que en todo caso saldrá(n) al saneamiento de la venta en los casos previstos por la ley y se obliga(n) a pagar cualquier deuda que por los conceptos anotados se causaren hasta la fecha del otorgamiento de la presente escritura; pero no queda(n) obligado(s) al pago de tales impuestos, tasas, contribuciones, valorización, o conexión de los servicios públicos domiciliarios anotados o reajustes de estos servicios que se causen con posterioridad a la fecha indicada. -----

**SEPTIMO.-** Que a partir de la fecha del presente instrumento público, son de cargo del (la) (los) comprador (a) (es), los pagos de los impuestos predial y de valorización, así como las demás tasas o contribuciones que puedan gravar el inmueble objeto de la venta. -----

**OCTAVO.- ORIGEN DE FONDOS.- EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES)** declara (n) que el origen de los recursos con los que adquiere (n) el (los) inmueble (s) objeto de este contrato proviene de ocupación, oficio, profesión, actividad o



Aa055216358

1075389FHAFAM19a

04-09-18

CCPanda S.A. de C.V. 5314

negocio lícito. Así mismo, los recursos que entregue (n) no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione. EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) quedará (n) eximido (a) (s) de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta, que EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) proporcione (n) a EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) para la celebración de este negocio.-----

**PARAGRAFO.- EXPENSAS COMUNES:** La Notaría deja constancia que se exigió a los otorgantes la necesidad de anexar el Paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad, sin embargo no se cuenta con el respectivo paz y salvo, pues tanto el (la) (los) vendedor (a) (es) como el (la) (los) comprador (a) (es) manifestaron que en la actualidad no existe administración que recaude dichos pagos. Por tanto se informa a el (la) (los) nuevo (a) (s) propietario (a) (s) de la solidaridad que tiene(n) con respecto a las deudas que existan con la copropiedad (Artículo 29 Ley 675 de 2001). -----

Presente(s) en este acto el comprador: **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** mayor de edad, vecino de Neiva, de estado civil SOLTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.120.649 expedida en Neiva (H) y manifestó (aron):-----

**A-) Que ACEPTA(N)** la presente escritura y la venta en ella contenida por estar a su entera satisfacción; -----

**B-) Que ha(n) pagado** el precio de la presente compra y que ya ha(n) recibido la posesión real y material del(los) inmueble(s) motivo de la compra;-----

**C-) QUE NO PROCEDE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR CUANTO SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO NO DESTINADO PARA TAL FIN, CONFORME A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996, MODIFICADA POR LA LEY 654 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2.003.** -----

**ANEXOS:** Se agregan para su protocolización los siguientes documentos: -----

**I.- Certificado de paz y salvo No. 2017000693 con el tesoro municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 41-349-00-01-00-00-0002-0159-0-00-00-000 ANTERIOR 00-01-0002-0159-000,** expedido por la Secretaria de -----



# República de Colombia

Pag. 5



Aa055216359

*31*  
*109*

Hacienda Municipal de Hobo-Huila, el 31 de Octubre de 2.018 con vigencia al 31 de Diciembre del 2.018 en el cual consta que el referido inmueble está avaluado en la suma de **\$39.833.000.00.**

II.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes

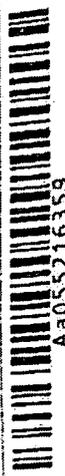
Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 950 de 1.970).

Los comparecientes manifiestan que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura

EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE:

1.- HA (N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACIÓN Y APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.

LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las



Aa055216359

10754a989FUAFAMI

04-09-18

Notaria S.A. No. 055216359

formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales; lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa055394850, Aa055216358, Aa055216359 Aa055394851-----

DERECHOS NOTARIALES: \$139.105.- IVA\$39.882.-----  
RETENCION\$400.000.-----

SUPERFICIE: \$8.800.---- y FONDO: \$8.800.-----

RESOLUCIÓN NUMERO 858 DEL 31 DE ENERO DE 2018-----

Los otorgantes imprimen la huella dactilar del índice derecho. -----

Constancia sobre identificación de los comparecientes: Se hace constar que los otorgantes se identificaron con los documentos que se citan. -----

CAROLINA PEREZ VENTA.

EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES),

Maria Stella Vargas Nuñez

MARÍA STELLA VARGAS NÚÑEZ

C.C. No. 36.176.972

DIRECCION: Calle 9 No. 35-14

TELEFONO: 313 2542353

ACTIVIDAD ECONOMICA: Ama de Casa



EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES),

LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA

C.C. No. 12120.649

DIRECCION: Calle 9 12-48

TELEFONO: 3167431390

ACTIVIDAD ECONOMICA: HOTELERIA





# República de Colombia

Pag. 7



Aa055394851

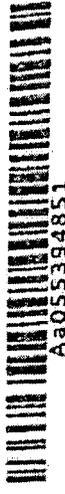
333 90

EL NOTARIO,

*[Handwritten signature]*


  
 REPUBLICA DE COLOMBIA
   
 Luz Suaza Cedeno
   
 Notaria Tercera Encargada
   
 LUZ SUAZA CEDENO
   
 TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE NEIVA

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE NEIVA



Aa055394851

10751AFAAMS9H99

04-09-18

Cadenia S.A.

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 23 de Noviembre de 2020 a las 11:10:41 am

Página: 1

**TURNO: 2020-200-6-13348**

**MATRÍCULA: 200-77711**

1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:

JUR. 1617

NEIVA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEÑOR:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 4 N° 6-99  
NEIVA - HUILA

REF: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ Y OTRO CONTRA LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA RAD. 2020-00312-00

ADJUNTO ME PERMITO ENVIARLE EL OFICIO DE EMBARGO 1341 DEL 23/10/2020 CON EL TURNO N° 2020-200-6-13348 FUE DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 200-77711; SE ANEXA EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

CORDIALMENTE,

  
JOHANNA FIERRO RIVERA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADA  
GRADO 12

FECHA CREACIÓN : 23/11/2020

USUARIO CREACIÓN : 67308

FASE ORIGEN : CALIFICACION

FASE DESTINO : MESA CONTROL

USUARIO DESTINO : 2139

**FORMULARIO DE CALIFICACION  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 23 de Noviembre de 2020 a las 03:13:09 pm

Con el turno 2020-200-6-13348 se calificaron las siguientes matriculas:  
200-77711

**Nro Matricula: 200-77711**

CIRCULO DE REGISTRO: NEIVA No. Catastro: 41-349-00-01-00-00-0002-0159-0-00-00-0000  
MUNICIPIO: HOBO DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: HOBO TIPO PREDIO: RURAL

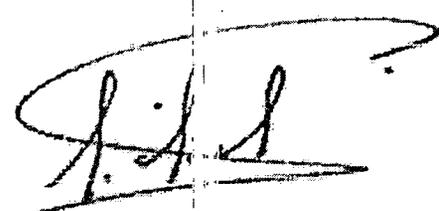
**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) "CONDOMINIO LA REGATA" LOTE DOS (2) "ZONA DOS" (VEREDA EL CENTRO)

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 12/11/2020 Radicación 2020-200-6-13348  
DOC. OFICIO 1341 DE 23/10/2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO - RAD. 4100-00-03-002-2020-00312-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RUEDA RODRIGUEZ JAMES ARTURO CC# 79366761  
DE: RUEDA ARIAS JAIME LEONARDO CC# 80039066  
A: CRUZ MOSQUERA LUIS FERNANDO CC# 12120649 X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificación: 67308

92



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 200-77711

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 23 de Noviembre de 2020 a las 04:36:45 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: HOBO VEREDA: HOBO  
FECHA APERTURA: 25/7/1990 RADICACIÓN: 1990-06210 CON: ESCRITURA DE 15/6/1990

COD CATASTRAL: 41-349-00-01-00-00-0002-0159-0-00-00-0000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 41349-00-01-0002-0159-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO CON EXTENSION DE MIL CIENTO VEINTITRES METROS SETENTA Y CINCO DE CIMETROS CUADRADOS (1.123 75 M2.). LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL OCHOCIENTOS CATORCE (#1.814) JUNIO QUINCE (15) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990) NOTARIA PRIMERA (1A.) DEL CIRCULO DE NEIVA (H.)-

COMPLEMENTACIÓN:

FERNANDO GONZALEZ VARGAS, HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A LA SOCIEDAD CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A. -CHB-, POR ESCRITURA # 2.583 JULIO 10 DE 1989 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA JULIO 12 DE 1989 BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-0072856.- CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A. -CHB-, HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A LA SOCIEDAD POLANCO HERMANOS LTDA., POR ESCRITURA # 335 FEBRERO 7 DE 1986 NOTARIA PRIMERA NEIVA, INSCRITA FEBRERO 21 DE 1986 BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-0002400.- LA SOCIEDAD POLANCO HERMANOS LTDA., HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ALVARO RAMOS VIDAL, POR ESCRITURA # 1.368 JUNIO 21 DE 1975 NOTARIA PRIMERA NEIVA, INSCRITA AGOSTO 12 DE 1975 BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-0002400.- ALVARO RAMOS VIDAL, HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A JOSEFINA QUIROZ, POR ESCRITURA # 428 ABRIL 11 DE 1973 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA ABRIL 23 DE 1973 AL LIBRO 1o. TOMO 2o. PAGINA 420, # 784, Y CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-0002400.- JOSEFINA QUIROZ, HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A EMILIANO CUELLAR YUNDA POR ESCRITURA # 251 MARZO 11 DE 1971 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA MARZO 22 DE 1971 AL LIBRO 1o. TOMO 2o. PAGINA 332, # 1.168 Y CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-0002400.- EMILIANO CUELLAR YUNDA, HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ELICIA TOVAR VIUDA DE LIEVANO POR ESCRITURA # 337 JULIO 20 DE 1945 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA SEPTIEMBRE 15 DE 1945 AL LIBRO 1o. TOMO 1o. PAGINAS 249 A 252, # 403 Y CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-0002400 CITADO.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) "CONDominio LA REGATA" LOTE DOS (2) "ZONA DOS" (VEREDA EL CENTRO)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)  
200-72856

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 25/7/1990 Radicación 1990-06210  
DOC: ESCRITURA 1.814 DEL: 15/6/1990 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 360 RECLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL "CONDominio LA REGATA".-  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: GONZALEZ VARGAS FERNANDO X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 14/9/1990 Radicación 1990-8134  
DOC: ESCRITURA 2670 DEL: 31/8/1990 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 200.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRA VENTA.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GONZALEZ VARGAS FERNANDO  
A: ROJAS MORENO OYDEN X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matricula: 200-77711

COPIA SIMPLE SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 23 de Noviembre de 2020 a las 04:36:45 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 003	Fecha 31/10/1991	Radicación 1991-11329
DOC: ESCRITURA 2775	DEL: 28/10/1991	NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	GRUAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)		
DE: ROJAS MORENO OIDE	X	
A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA -CONAVI-		
ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha 24/1/2007	Radicación 2007-200-6-1271
DOC: ESCRITURA 015	DEL: 9/1/2007	NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 003		
ESPECIFICACION:	CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)		
DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A ANTES CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A		
A: ROJAS MORENO OYDE	CC# 4942554	X
ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha 24/2/2016	Radicación 2016-200-6-3499
DOC: ESCRITURA 5435	DEL: 28/12/2015	NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 36.500.000
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)		
DE: ROJAS MORENO OYDE	CC# 4942554	
A: VARGAS NUÑEZ MARIA STELLA	CC# 36176972	X
ANOTACIÓN: Nro: 6	Fecha 9/11/2018	Radicación 2018-200-6-17862
DOC: ESCRITURA 2548	DEL: 8/11/2018	NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 40.000.000
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)		
DE: VARGAS NUÑEZ MARIA STELLA	CC# 36176972	
A: CRUZ MOSQUERA LUIS FERNANDO	CC# 12120649	X
ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha 12/11/2020	Radicación 2020-200-6-13348
DOC: OFICIO 1341	DEL: 23/10/2020	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR : 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - RAD. 4100190-03-002-2020-00312-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)		
DE: RUEDA RODRIGUEZ JAIME ARTURO	CC# 79366761	
DE: RUEDA ARIAS JAIME ALFONSO	CC# 80039066	
A: CRUZ MOSQUERA LUIS FERNANDO	CC# 12120649	X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*		
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)		
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011		
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA		

97



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 200-77711

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 23 de Noviembre de 2020 a las 04:36:45 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FOR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53446 impreso por: 2137

TURNO: 2020-200-1-89611 FECHA: 12/11/2020

NIS: gJ58ZLQV15wBiCvexKkKenqCkdrMWowSVtaNLWUNiMcbwtQIRRJXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Impreso el 23 de Noviembre de 2020 a las 04:36:45 pm

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

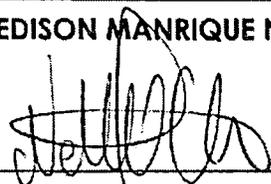
## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Despacho Comisorio No. 009  
Procedente Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva  
Tipo de Proceso: Restitución de bien inmueble Arrendado  
Radicación de Origen: **41001-40-03-002-2020-00312-00**  
Demandante: **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ**  
**JAIME ALFONSO RUEDA ARÍAS**  
Predio: Condominio La Regata Lote Dos, Zona Dos, Vereda  
El Centro del Municipio de Hobo (Huila) Matricula  
200-77711  
Radicación Juzgado: 2021-00008  
Fecha y hora: 15 de Julio de 2021. 9:00 am

### CONTROL DE ASISTENCIA A DILIGENCIA DE INSPECCIÓN

Se deja constancia de que a la diligencia de inspección se hicieron presentes las siguientes personas:

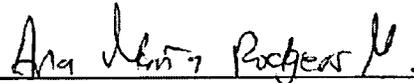
El Juez,

  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

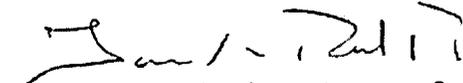
El apoderado judicial,

  
\_\_\_\_\_  
**NELSON ORLANDO CUELLAR**

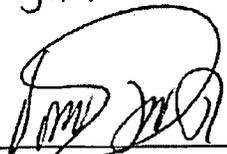
El Secretaria Ad-hoc

  
\_\_\_\_\_  
**ANA MARÍA RODGERS MOYANO**

Demandante (1),

  
\_\_\_\_\_  
**JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ**

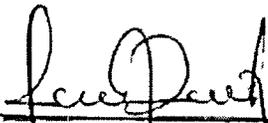
Secuestre,

  
\_\_\_\_\_  
**VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**

Otros asistentes

Nombre:

Parte: Demandante .

  
\_\_\_\_\_  
Jaime Alphonso Rueda Arias

Nombre:

Parte:

\_\_\_\_\_

Nombre:

Parte:

\_\_\_\_\_

95



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Despacho Comisorio	No. 009
Procedente	Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva
Tipo de Proceso:	Restitución de bien inmueble Arrendado
Radicación de Origen:	<b>41001-40-03-002-2020-00312-00</b>
Demandante:	<b>JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ</b> <b>JAIME ALFONSO RUEDA ARÍAS</b>
Demandado:	<b>Luis Fernando Cruz Mosquera</b>
Predio:	Condominio La Regata Lote Dos, Zona Dos, Vereda El Centro del Municipio de Hobo (Huila) Matricula 200-77711
Radicación Juzgado:	2021-00008
Fecha y hora:	15 de Julio de 2021. 9:00 am

### ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el Despacho del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo, Huila, hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y diez de la mañana (09:10 am.), se procedió a iniciar la diligencia de secuestro del predio rural denominado **“Condominio La Regata Lote Dos, Zona Dos”**, ubicado en la vereda el Centro del municipio de Hobo, de conformidad con la providencia del ocho (08) de marzo de 2021, y ordenada a este despacho mediante comisión No.009, dentro del proceso ejecutivo propuesto por **Jaime Arturo Rueda Rodríguez y Jaime Alfonso Rueda Arias** contra **Luis Fernando Cruz Mosquera**.

El Juez declaró abierta la diligencia en el recinto del Juzgado concediendo la palabra a los presentes para su identificación.

El Juez procedió a tomar el juramento de rigor al señor Víctor Julio Ramírez Manrique, en calidad de secuestre, por cuya gravedad prometió cumplir con los deberes que el cargo le impone quedando de esta forma debidamente posesionado.

Seguidamente el Juez junto con los presentes y la secretaria Ad-hoc se trasladan a la ubicación del predio del municipio de Hobo para llevar a cabo la diligencia.

Una vez ubicados en el sitio motivo de la diligencia, se avizora que este se encuentra cerrado con candado, un vecino del sector, quien no quiso dar su nombre,

manifiesta que ahí no reside nadie, y que solo a veces llega un hombre a dar ronda al predio y luego se va.

Se trata de ubicar a esta persona que cuida el predio, no siendo posible.

Sin embargo, se encuentra otra entrada por el lado sur-occidental del predio y el juez y los asistentes proceden a ingresar.

El señor Juez, junto con el señor Secuestre se disponen a identificar el predio denominado "**Condominio La Regata Lote Dos, Zona Dos**", cuyos linderos son corroborados con la escritura pública que allega el abogado actor.

El Juez advierte que, al no haber oposición frente a la diligencia, declara legalmente secuestrado el predio, y procede a hacer entrega material y real del mismo al secuestre quien lo recibe en el estado en que se encuentran, asumiendo la administración.

El Juzgado fija como honorarios del secuestre, y a cargo de la parte actora, por la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "**Condominio La Regata Lote Dos, Zona Dos**" la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos Mcte (\$450.000.00), pagaderos una vez terminada la diligencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firman el control de asistencia por los que intervinieron en ella.

  
**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

  
**ANA MARIA RODGERS MOYANO**  
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRATE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HOBO**

96

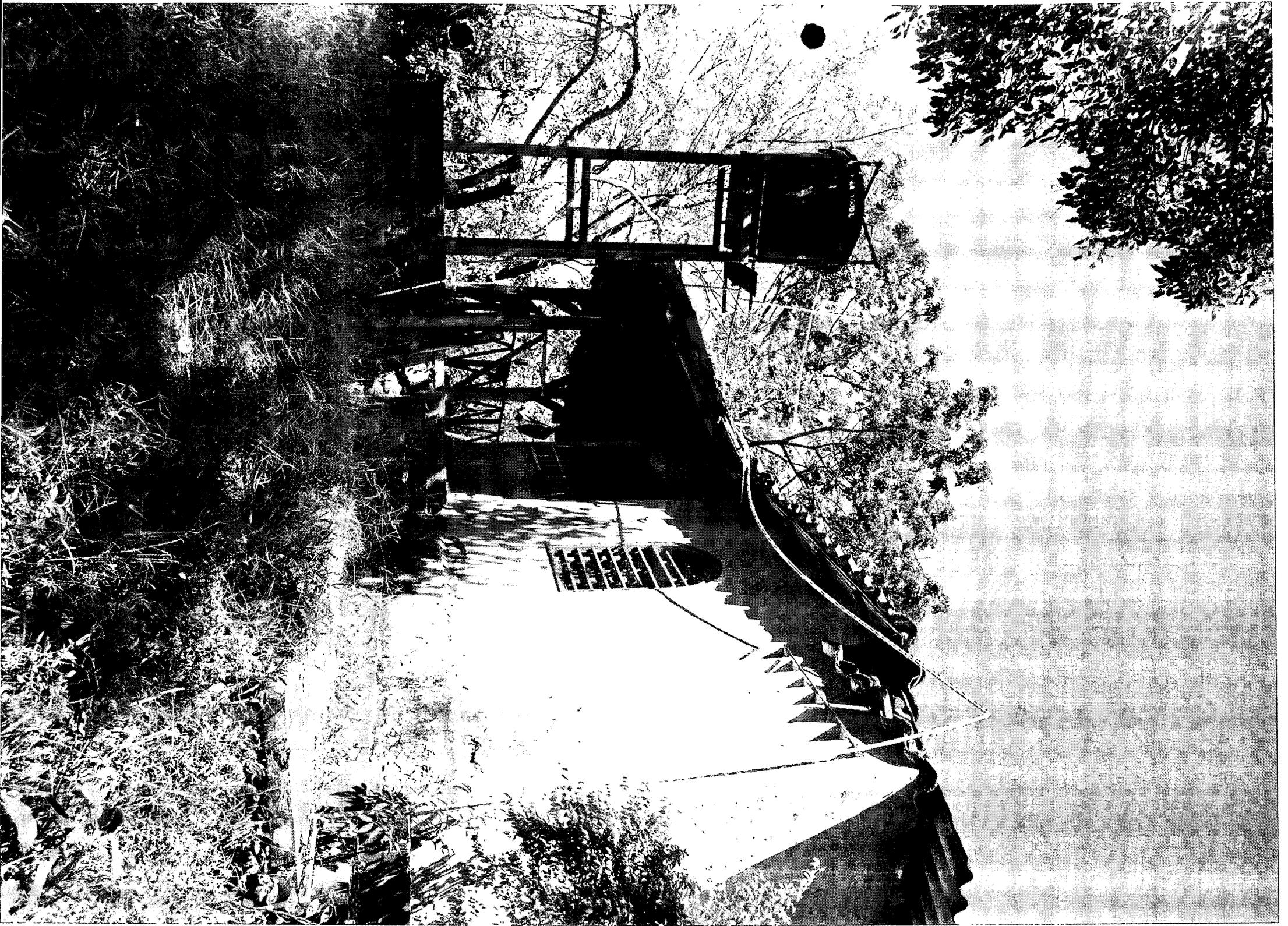
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

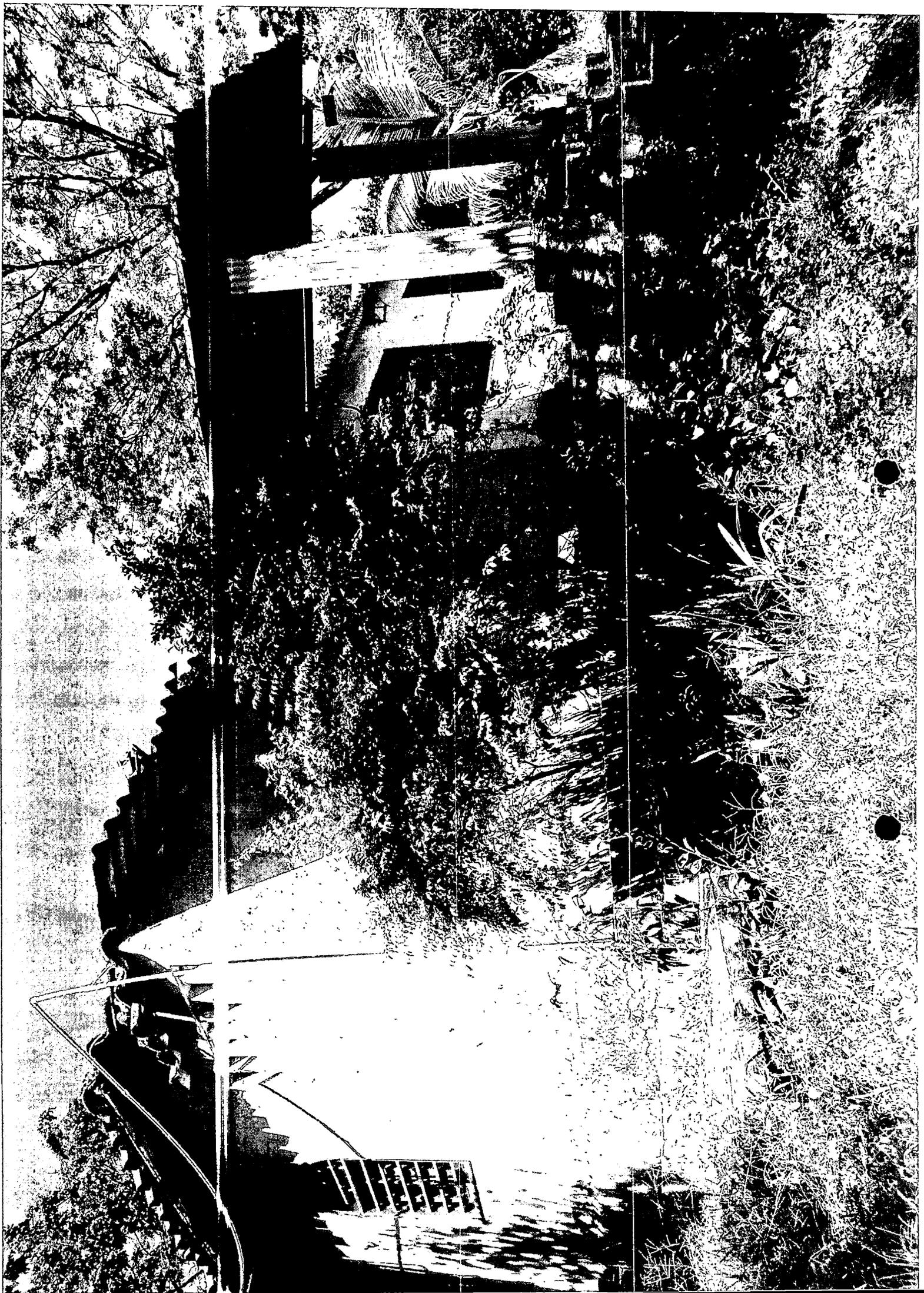
Código de verificación:

**9083d836c2df4e6961c91d1a5a261a7c9885d7af768db4f4e05f5d9e7b311be6**

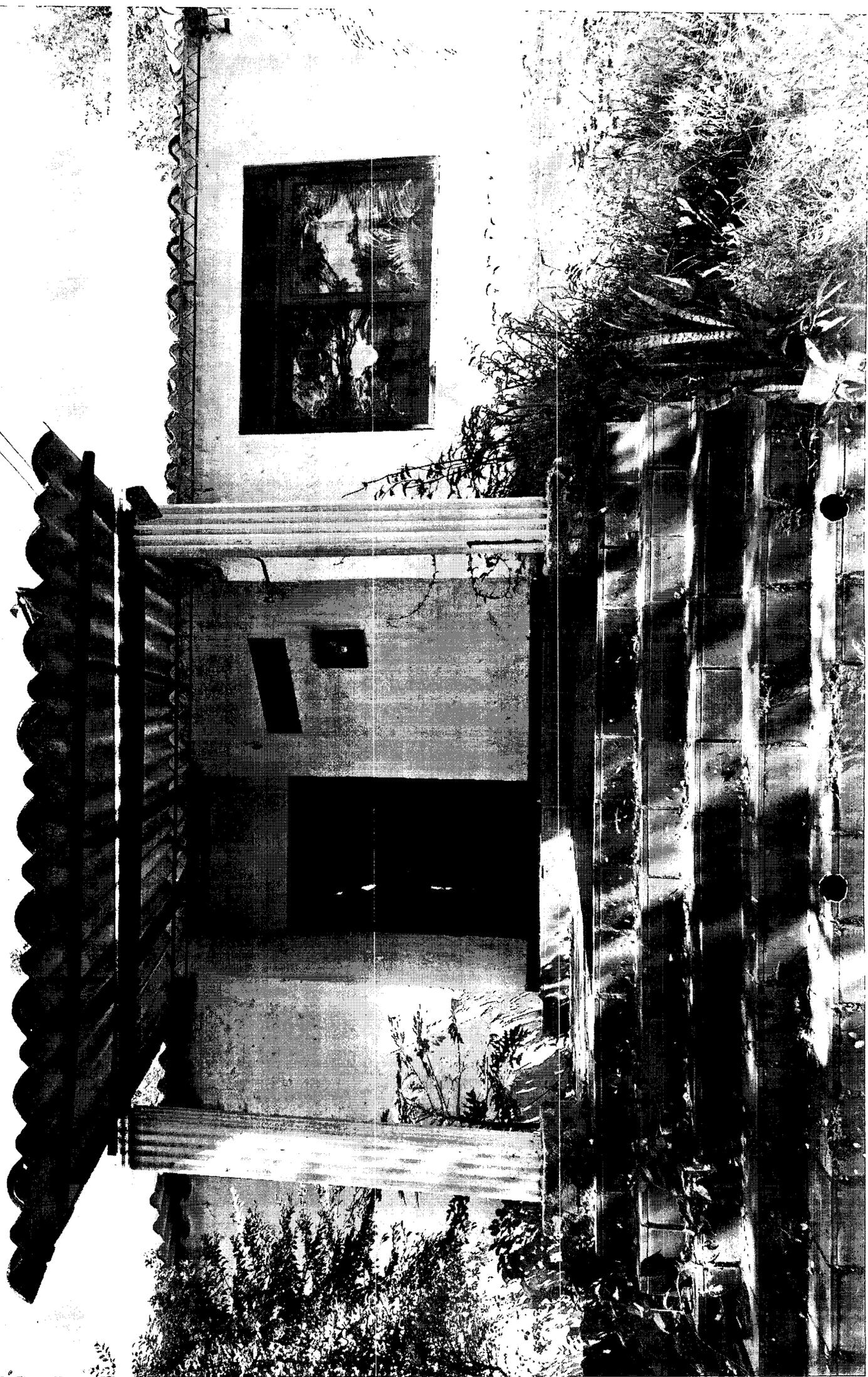
Documento generado en 16/07/2021 02:33:17 PM

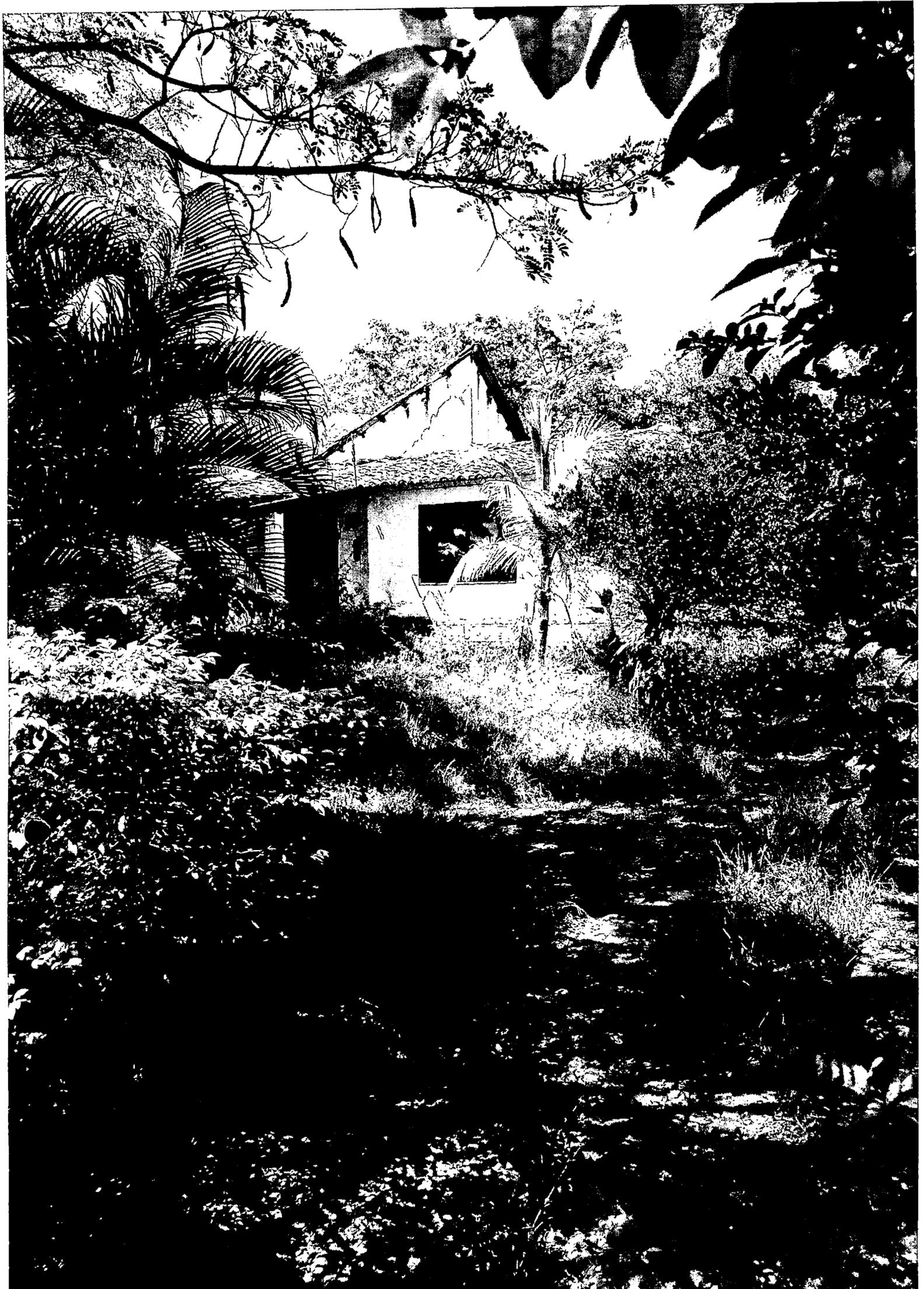
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

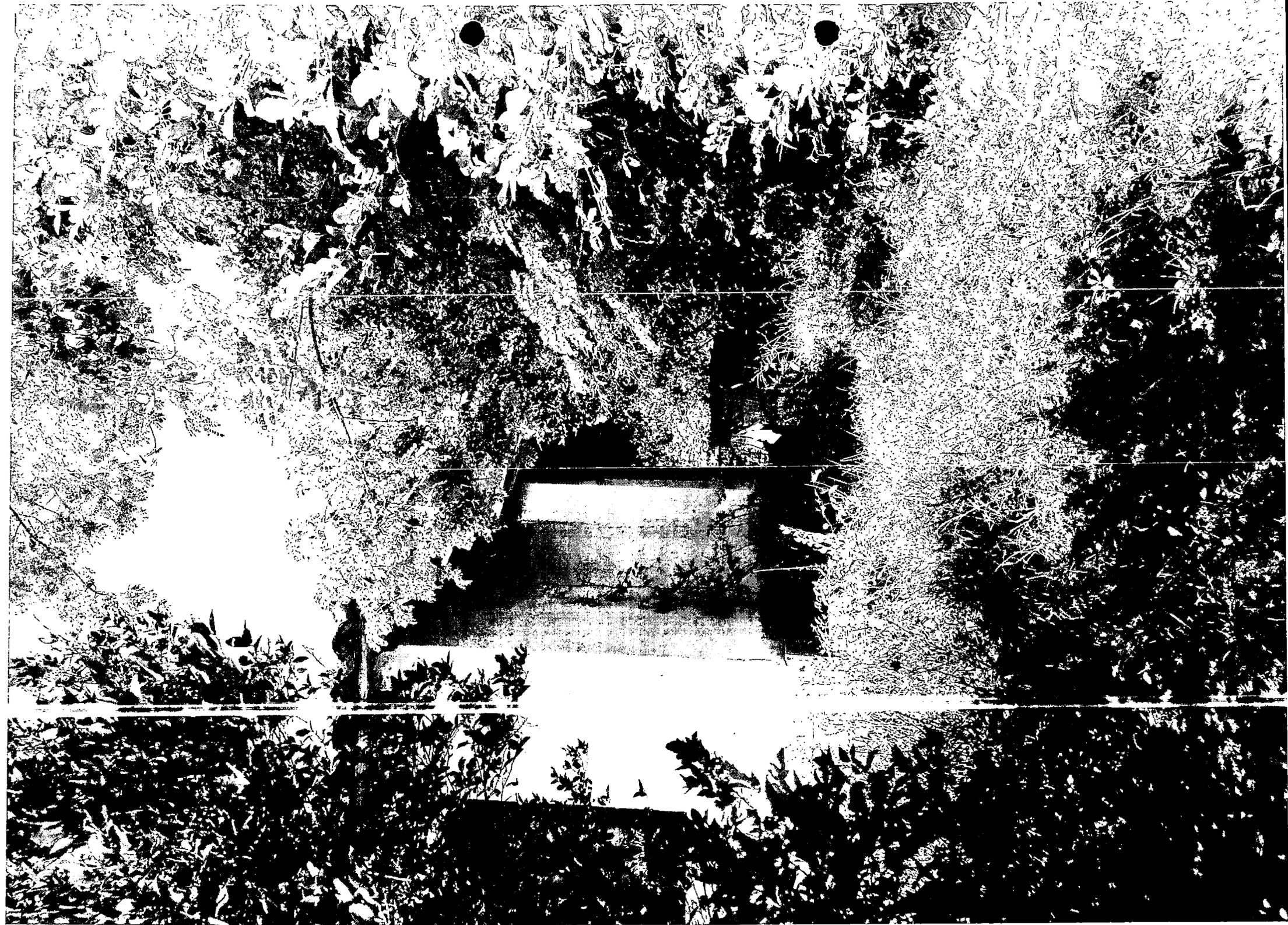


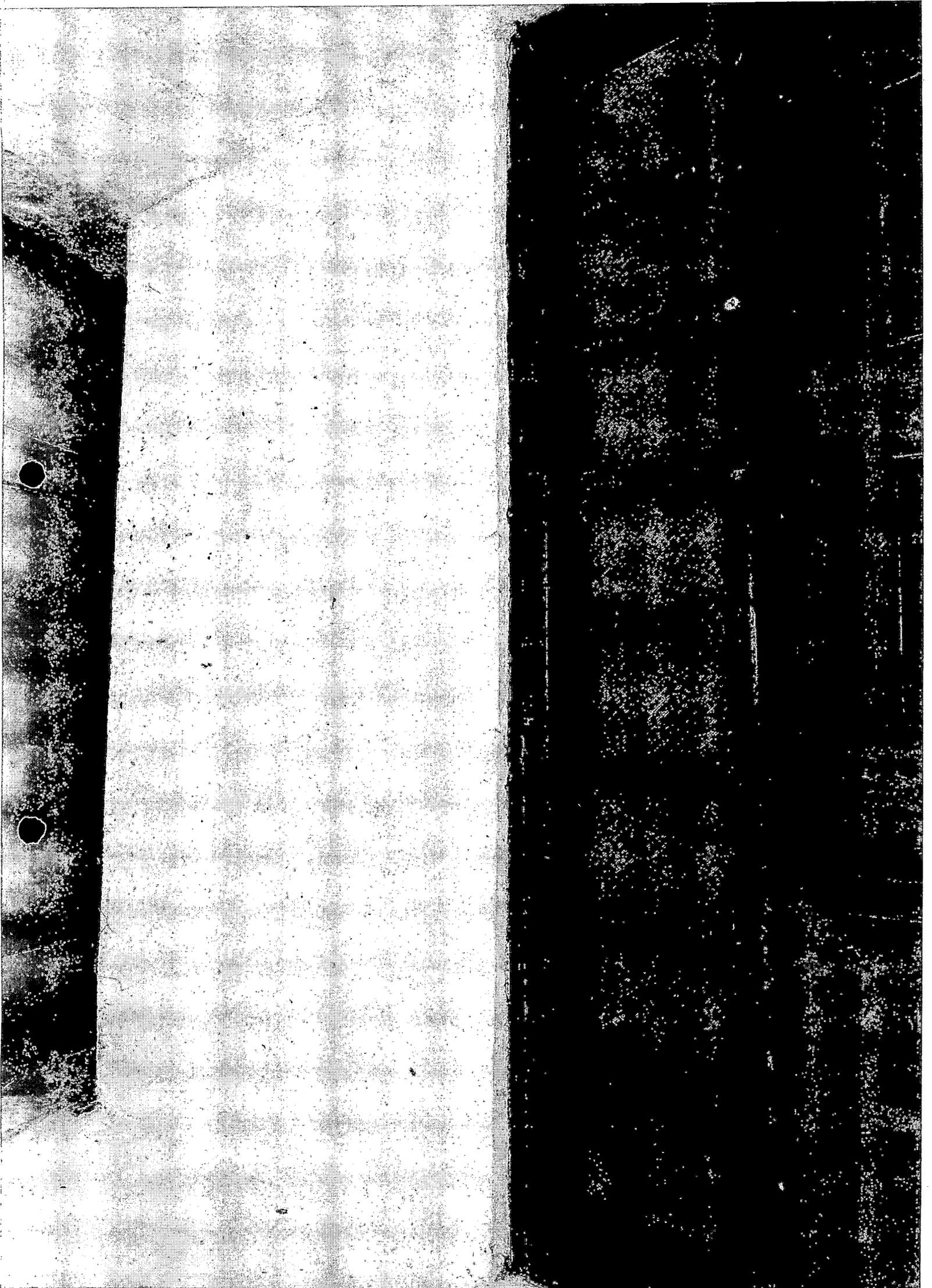






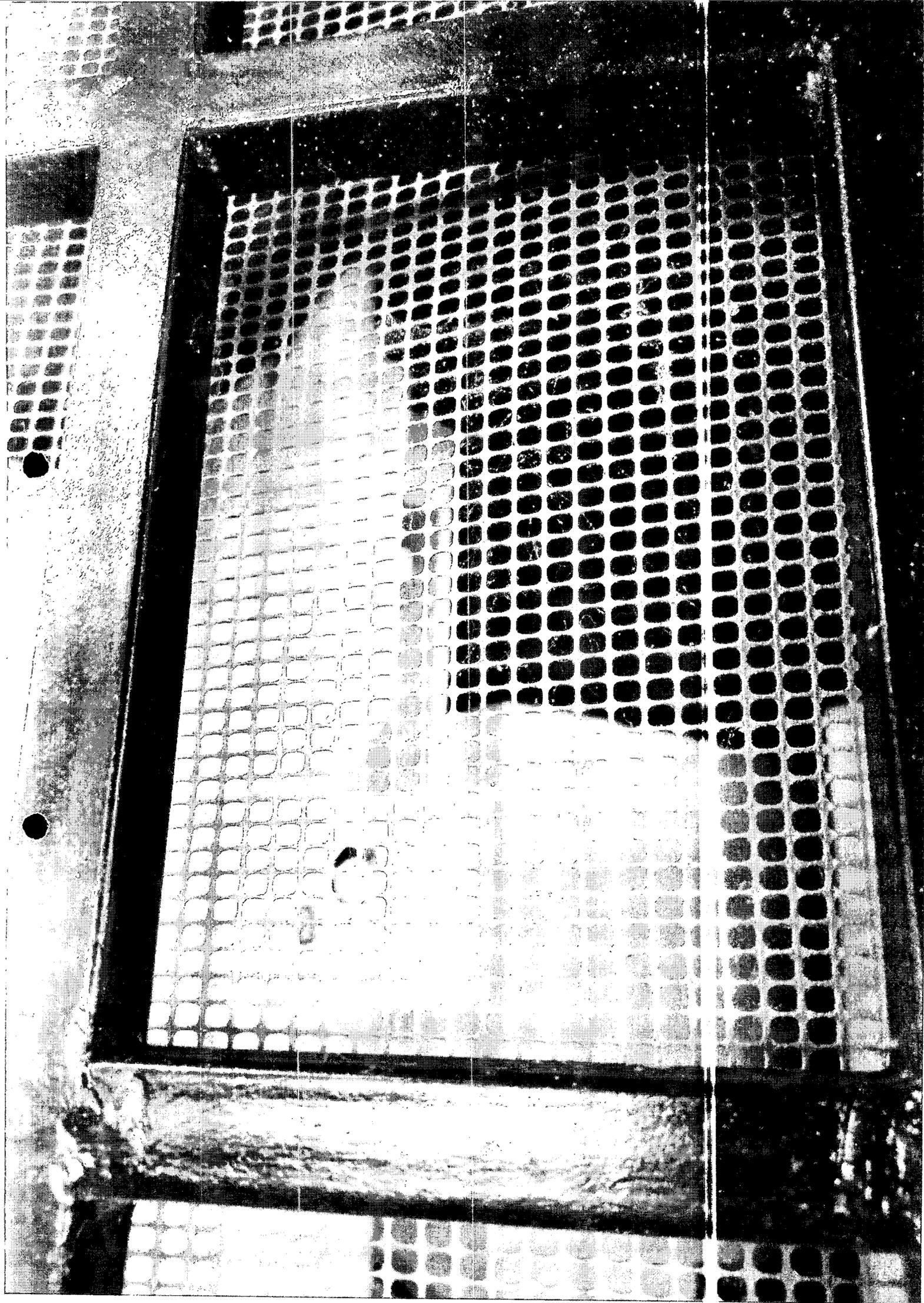






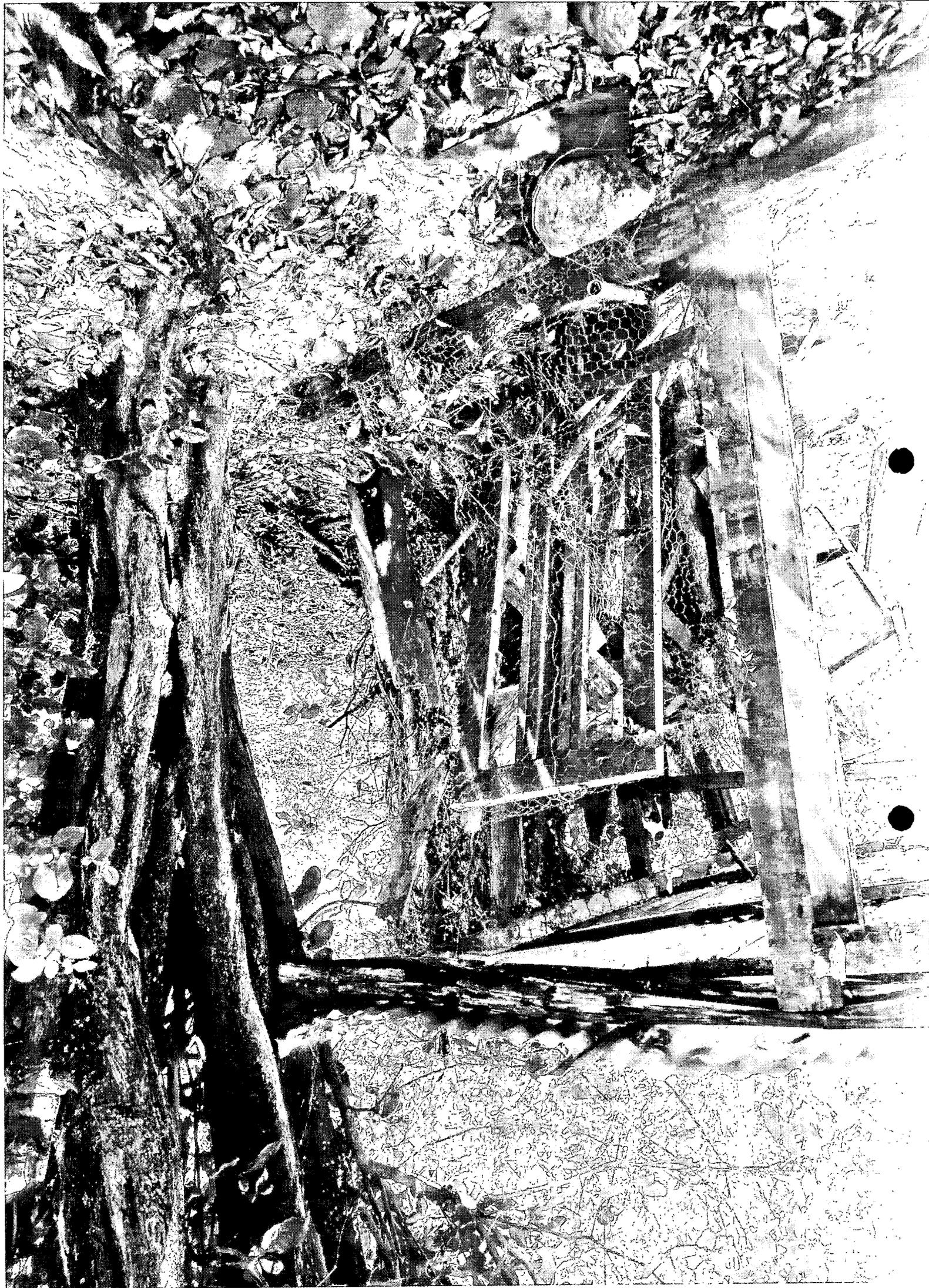




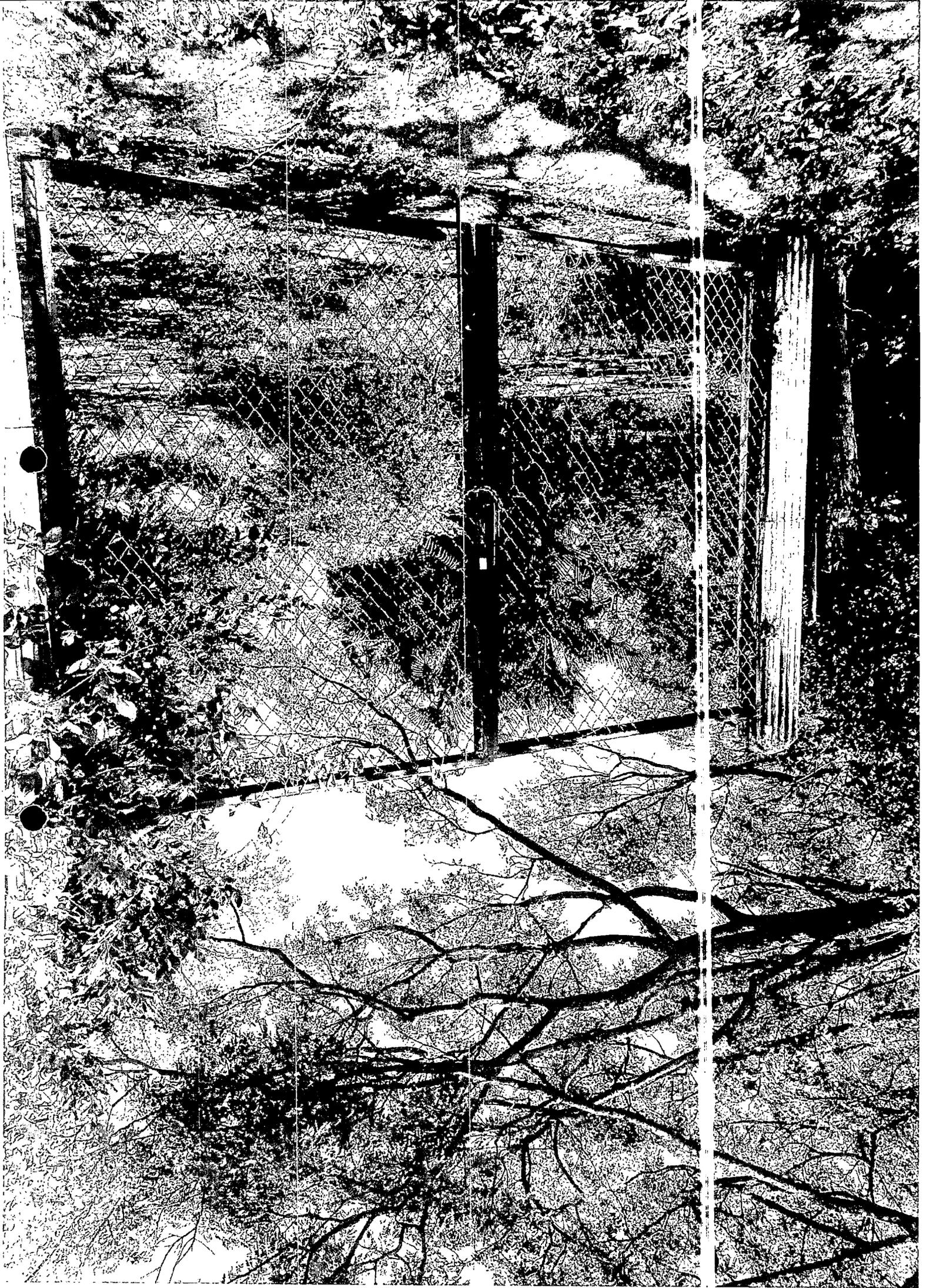








Col





hol

16/7/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo - Outlook

105

## DEVOLUCIÓN COMISORIO No. 009 RAD. 2020-312

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 14:47

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

**HOBO – HUILA**

**Calle 6 No- 8-66 Tel. 310 2094284**

El Hobo (Huila), julio 16 de 2021

Oficio No. **0566**

Señores

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**

Neiva (H)

Despacho Comisorio	No. 009
Procedente	Juzgado 2 Civil Municipal
Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación Procedente:	<b>41001-40-03-002-2020-00312-00</b>
Demandante:	<b>Jaime Arturo Rueda Rodriguez y otro</b>
Demandado:	<b>Luis Fernando Cruz Mosquera</b>
Radicación Juzgado:	2021-0008

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de marzo de 2021, me permito hacer devolución del despacho comisorio de la referencia.

Anexo Link de la carpeta de One Drive que contiene las actuaciones del proceso de la referencia:

[08.41001400300220200031200RI202100008](https://onedrive.live.com/?id=08.41001400300220200031200RI202100008)

Atentamente,

**ANA MARÍA RODGERS M**

EVOLUCIÓN COMISORIO No. 009 RAD. 2020-312

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Hobo <j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16/07/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

HOBO – HUILA

Calle 6 No- 8-66 Tel. 310 2094284

Hobo (Huila), julio 16 de 2021

Oficio No. **0566**

Señores

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**

Neiva (H)

Despacho Comisorio	No. 009
Procedente	Juzgado 2 Civil Municipal
Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación Procedente:	<b>41001-40-03-002-2020-00312-00</b>
Demandante:	<b>Jaime Arturo Rueda Rodriguez y otro</b>
Demandado:	<b>Luis Fernando Cruz Mosquera</b>
Radicación Juzgado:	2021-0008

Cordial saludo,

101

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de marzo de 2021, me permito hacer devolución del despacho comisorio de la referencia.

Anexo Link de la carpeta de One Drive que contiene las actuaciones del proceso de la referencia:

[08.41001400300220200031200R|202100008](#)

Atentamente,

**ANA MARÍA RODGERS M**

Secretaria Ad-hoc

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



266

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HORACIO BAUTISTA LIZCANO.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00399-00.

Obtuvo la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **HORACIO BAUTISTA LIZCANO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 14 de enero de 2021 obrante a folio 121 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 14 de enero de 2021 obrante a folio 121 del cuaderno principal fue notificada por aviso a la parte demandada señor **HORACIO BAUTISTA LIZCANO** (Fol. 202 al 264 cuaderno principal), quien dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 265 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARES No 039056110003681** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA -- HUILA**

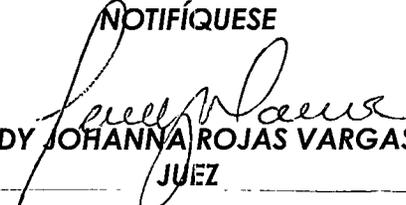
**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad ~~BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A~~ frente al señor ~~HORACIO BAUTISTA LIZCANO~~ en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2...** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.100.000** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

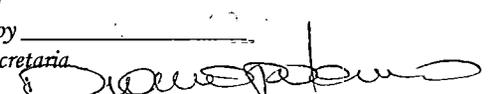
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43.*

00

Hoy \_\_\_\_\_

Secretaria

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHACA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARIELA VEGA ESPAÑA.-
Demandado:	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00476-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal del demandado, JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, a la dirección electrónica informada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, incumpliendo con el requisito contemplado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), frente al acuso de recibido precisó,

*"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

Asimismo, no se avizora el aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes, conforme a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar los cuales corre simultáneamente.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para realizar en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43. 03 SEP 2021*  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

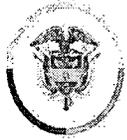
**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00024.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	86	\$ 3.605.323.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 3.605.323.oo.</b>

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Edgar Núñez Guzmán.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00044-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 93, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 87 a 89 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista a folio 93.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folios 87 a 89, aportada por la parte demandante.

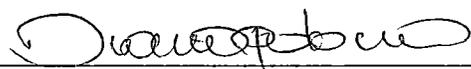
**NOTIFÍQUESE**

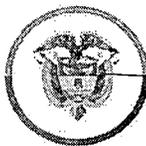
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy **03 de septiembre de 2021.**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00064-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el memorial obrante a folio 110 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento vencidos respecto del contrato de arrendamiento financiero LEASING No. 192227, como consecuencia se archive definitivamente el proceso; el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que el presente asunto es un proceso verbal de restitución de tenencia (contrato de Leasing Habitacional), de bienes inmuebles y NO un proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, por lo que la solicitud de terminación del presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento vencidos respecto del contrato de arrendamiento financiero LEASING No. 192227, resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, mediante proveído del 29 de julio de 2021, se resolvió de fondo el presente asunto, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 192227, suscrito entre la demandante BANCOLOMBIA S.A como arrendadora y THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ, en calidad de locatario o arrendatario; disponiendo además la restitución de los bienes inmuebles.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**1.- NEGAR** por improcedente la solicitud de pago de los cánones de arrendamiento vencidos respecto del contrato de arrendamiento financiero LEASING No. 192227, elevada por la apoderada de la entidad demandante.

**2.- NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

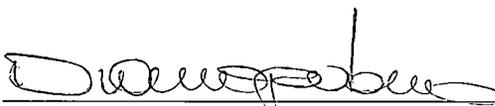
NOTIFÍQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 43**

Hoy 03 de septiembre de 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

<sup>1</sup> Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.  
JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>Demandado:</b>	ALDINEVER RUBIO MORA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00086-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante escrito visto a folio 133 a 136 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre las gestiones encaminadas a lograr la notificación del demandado **ALDINEVER RUBIO MORA** a través de correo electrónico [juridicahuila@ciudadlimpia.com.co](mailto:juridicahuila@ciudadlimpia.com.co); no obstante, cabe resaltar que la dirección electrónica corresponde a la Sociedad Ciudad Limpia del Huila S.A ESP, siendo un correo personal de dicha entidad, advirtiendo que no se allega prueba y/o manifestación de que demandado reciba notificaciones en dicho correo electrónico de conformidad al inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien es cierto mediante auto del 03 de junio de 2021 se indicó que el demandado labora en la empresa Ciudad Limpia, esto es para que la parte actora realice las gestiones necesarias tendientes a lograr su notificación personal, debiendo corroborar la información allegando las pruebas pertinentes.

Frente a las diligencias adelantadas para notificar al demandado en la dirección física del posible lugar donde labora, este fue devuelto por "REHUSADO" causal que no admite emplazamiento alguno por no dar certeza de que el demandado no labora en dicho lugar.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que continúe realizando las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ALDINEVER RUBIO MORA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (**correo electrónico**).

- Informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la **dirección física** del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, atendiendo a que mediante oficio JUR 2277 de fecha 04 de junio de 2021, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, dio respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la diligencia de secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.-NO TENER EN CUENTA** las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **ALDINEVER RUBIO MORA**, por las razones expuestas en el presente auto.

**2.-REQUERIR** a la requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ALDINEVER RUBIO MORA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

- una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (**correo electrónico**).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la **dirección física** del demandado.
  - Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
  - El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
  - La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**3.- ORDENAR** la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-141150** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del demandado **ALDINEVER RUBIO MORA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía *"...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»"*.

**NÓMBRESE** como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637.

**LÍBRESE** comisorio anexando copia de éste auto.

**4.- ADVERTIR** al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021.

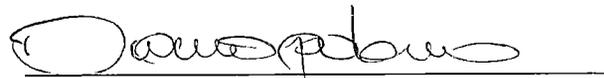
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43

Hoy 03 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



35

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00088-00.

Neiva, 02 SEP 2021.

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendado julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que el Despacho la requirió, en auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que procediera a realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual no procedía, ya que a la fecha no se han efectuado actuaciones tendientes a hacer efectivas las medidas cautelares, ya que no se ha tramitado de manera efectiva la totalidad de los oficios de embargo de las entidades financieras.

Asimismo precisa que, el expediente no ha permanecido en secretaría sin ningún movimiento durante un (01) año, para que se hubiera realizado el requerimiento, previo a decretar el desistimiento tácito, por lo que afirma que no le asiste razón al Despacho para haber resuelto tener por desistido el proceso.

Arguye que, el Despacho niega la posibilidad de que se cumpla el objetivo del proceso ejecutivo, de notificar al demandado y hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, configurándose una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), y que en caso de mantenerse la providencia, acude al superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que la revoque.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. Cuando por la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)".

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la

<sup>1</sup> Constancia Secretarial del 24 de agosto de 2021.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << (...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

Se advierte que en el presente asunto, mediante proveído calendado mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada, CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR, como lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Dicho requerimiento se surtió, atendiendo a que no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispone la constancia secretarial del siete (07) de julio de los corrientes, en la que se precisa que el mismo venció en silencio.

Se ha de precisar que, conforme al Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se consuma con la recepción del oficio, y para el efecto, el Oficio-0307 de marzo cuatro (04) de los corrientes, que comunica la medida decretada en auto de la misma fecha, fue remitido desde el correo institucional del juzgado, a las direcciones electrónicas de los establecimientos bancarios mencionados en la solicitud, en mensajes de texto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en ese mismo día conforme a las constancias obrantes en el plenario.

En ese orden, revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no realizó actuación alguna, encaminada a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, dejando vencer en silencio el término otorgado.

Se ha de precisar que el argumento señalado por la parte actora, consistente en que el proceso no ha tenido una inactividad superior a un (1) año, si bien



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

es cierto, dicha prerrogativa no aplica en ese asunto, por cuanto el desistimiento tácito no se aplicó de oficio, o por petición de parte, sino que se realizó con ocasión al incumplimiento de una carga procesal impuesta, consistente en la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto que dispuso el requerimiento (Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término con que contaba el ejecutante para realizar la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a los demandados venció en silencio, tras incumplir con la carga impuesta por el Despacho.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que en más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Finalmente teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, es menester indicar que a voces del Literal E del Numeral Segundo del Artículo 317, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

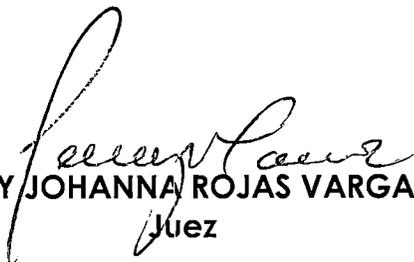
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal y como lo dispone el Literal E del Artículo 317 del Código General del Proceso. Ejecutoriados el presente proveído, remítase el expediente al superior, para surtir el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUES**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA/



37.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43.*

Hoy 03 SEP 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*

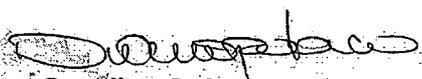


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00105.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	32	\$ 2.165.842.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 2.165.842.00.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 30 de agosto de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Scotiabank-Colpatria SA.
<b>Demandado:</b>	Nelson Rojas Valderrama.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00105-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043*

*Hoy 03 de septiembre de 2021*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

36

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**  
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A**  
**FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00141.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	34	\$ 2.427.927.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 2.427.927.00.</b>

**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.**- Neiva, 30 de agosto de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



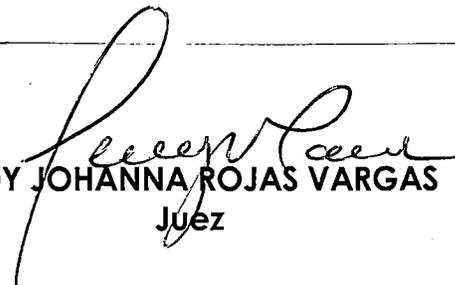
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA.
Demandado:	Yairsinio Avilés Charry.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00141-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

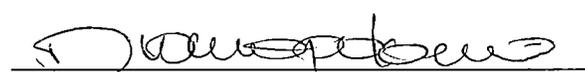
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy 03 de septiembre de 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00161-00.-

**Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**Fijar la hora de las 08:00 A.M. del día DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,** de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante de la acción ejecutiva, y en el traslado de las excepciones de mérito.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**2. PARTE DEMANDADA**

**2.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**2.2. TESTIMONIALES**

Escúchese a **CONSTANZA ELENA SUÁREZ ROJAS**, para que en audiencia y bajo gravedad de juramento declare sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la contestación de la demanda. Cítese al correo electrónico proporcionado por la parte demandada.

**DENEGAR** el testimonio de **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS**, toda vez que la misma funge como parte demandada, y no obedece a un tercero, por lo que a la luz del Artículo 208 del Código General del Proceso, no es procedente recibir su declaración como testigo.

**2.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

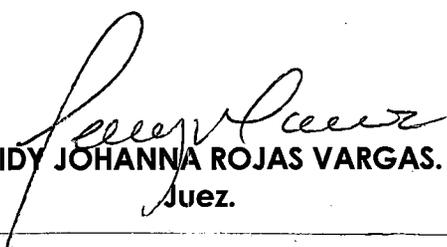
Cítese a la representante legal de la parte demandante, **GINNA PAOLA SALINAS**, en su calidad de Gerente del Banco Popular - Oficina San Juan, o quien haga sus veces, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

**2.4. DOCUMENTAL SOLICITADA**

**DENEGAR** la solicitud de oficiar a la pagaduría del consorcio FOPEP, para que remita certificación donde se indique si están descontando cuotas de obligaciones crediticias con el Banco Popular desde anuario anterior del mes de marzo de 2020, por libranza a **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS**, por cuanto no obra prueba que evidencie que se haya intentado la consecución del mismo a través del derecho de petición, infringiendo los lineamientos del Numeral 10 del Artículo 78, 167 y 173 del Código General del Proceso.

Sumado al anterior, de la contestación de los hechos de la demanda, ni de las excepciones, se advierte que la demandada haya hecho pago alguno, y tampoco se evidencia de las copias de nómina allegadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

56

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43.*

13 DE SET 2021

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



43

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** JHON FARID MENDEZ TRUJILLO.  
**Demandado:** CIRO BELTRAN BELTRAN.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00202-00.

Obtuvo el señor **JHON FARID MENDEZ TRUJILLO**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Menor Cuantía y en contra de **CIRO BELTRAN BELTRAN**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 23 de abril de 2021, obrante a folio 10 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 23 de abril de 2021, obrante a folio 10 del cuaderno principal fue notificada por aviso, a la parte demandada **CIRO BELTRAN BELTRAN**, (Fol. 38 al 40 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 41 del cuaderno principal vuelto.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **letra de cambio \$ 38.000.000** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ~~ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo~~ previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva de Menor Cuantía del señor **JHON FARID MENDEZ TRUJILLO** frente a **CIRO BELTRAN BELTRAN** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 1.280.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43.

00

Hoy

Secretaría

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA".  
**Demandado:** JOHN JAIRO NOVA MARIN.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00270-00  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2021, advierte el Juzgado que las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado **JOHN JAIRO NOVA MARÍN**, fueron presentadas de forma extemporánea.

Ahora, es de advertir que el apoderado de la parte demandada alega que según sus cuentas presentó la contestación de la demanda estando dentro del término, esto es el que dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

No obstante, se tiene que la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **JOHN JAIRO NOVA MARÍN**, a través de su correo electrónico [jhonfaber@hotmail.com](mailto:jhonfaber@hotmail.com) mediante mensaje de datos que fue enviado el día jueves 01 de julio de 2021<sup>1</sup>, razón por la cual si dicha notificación se surte una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad con el decreto 806 de 2020, se tiene que estos dos (2) días hábiles se cumplieron el día 06 de julio del 2021, y el día hábil siguiente a esta notificación es el día 07 de julio de 2021, por lo tanto los diez (10) días con que disponía el demandado para contestar la demanda corrían desde el 07 de julio de 2021 inclusive, y vencieron el día miércoles 21 de julio de 2021 a las 5:00 pm, y la parte demandada por su parte presentó la contestación el día 22 de julio de 2021<sup>2</sup>, es decir fue presentada de forma extemporánea, por lo tanto, estas se rechazaran de plano.

De otro lado, como quiera que el Dr. **JOSE PIAR IRIARTE VELILLA**, acredita la trazabilidad del envío del poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante señor **JOHN JAIRO NOVA MARÍN**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se habrá de reconocer personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1. RECHAZAR** por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JOHN JAIRO NOVA MARÍN**.

<sup>1</sup> Vuelto folio 20 y folio 21 del Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 38 del Cuaderno No. 1.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSE PIAR IRIARTE VELLILA** para actuar como apoderada del demandado **JOHN JAIRO NOVA MARÍN**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder.

3. Por secretaría en firme este proveído regrese de manera **INMEDIATA** el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43.*

*Hoy 03 de septiembre de 2021*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



26

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	GRACIELA VEGA.
<b>Providencia:</b>	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00336-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Menor Cuantía y en contra de **GRACIELA VEGA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 08 de julio de 2021, obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 08 de julio de 2021, obrante a folio 11 del cuaderno principal fue notificada personalmente, a la parte demandada **GRACIELA VEGA**, conforme a lo previsto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 24 cuaderno principal) quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 25 del cuaderno principal

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **pagare No 100022606** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PICHINCHA S.A** frente a **GRACIELA VEGA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 44 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 1.164.623 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43.

00

Hoy \_\_\_\_\_

Secretaria

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-  
**Demandante:** JUAN CARLOS MENDOZA WALTER Y OTROS.-  
**Demandado:** REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00388-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda de la referencia, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto 19 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN CARLOS MENDOZA WALTER, CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ, ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO, CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ, KAREN YULIETH MENDOZA DÍAZ, LUDEIMA DÍAZ VANEGAS** en nombre propio y en representación de **LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por cuanto ~~no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.~~

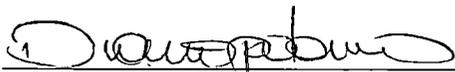
**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43 D 3 SEP 2021.*  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,  
  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
<b>Demandante:</b>	MARIA DERLY LUGO MONTES
<b>Demandado:</b>	LUIS EDUARDO SUAZA GONZALEZ, ARGEMIRO SUAZA GONZALEZ, OLGA SUAZA GONZALEZ, HERMINSO SUAZA GONZALEZ Y GUSTAVO SUAZA CUADRADO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00390-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **MARIA DERLY LUGO MONTES**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUIS EDUARDO SUAZA GONZALEZ, ARGEMIRO SUAZA GONZALEZ, OLGA SUAZA GONZALEZ, HERMINSO SUAZA GONZALEZ Y GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, toda vez que no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en *enviar de manera simultánea a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a los demandados, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.*

Al respecto se tiene que la parte actora allega constancia de remisión del escrito de subsanación y de la demanda y sus anexos a los demandados **OLGA SUAZA GONZALEZ, ARGEMIRO SUAZA GONZALEZ Y LUIS EDUARDO SUAZA GONZALEZ**, no obstante, omite remitirla a los señores **HERMINZO SUAZA GONZALEZ y GUSTAVO SUAZA CUADRADO** infringiendo lo dispuesto en el en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se resalta que simultáneo a la presentación de la demanda, y de la subsanación, se debe remitir por medio electrónico o físico la copia de las mismas y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **MARIA DERLY LUGO MONTES**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUIS EDUARDO SUAZA GONZALEZ, ARGEMIRO SUAZA GONZALEZ, OLGA SUAZA GONZALEZ,**



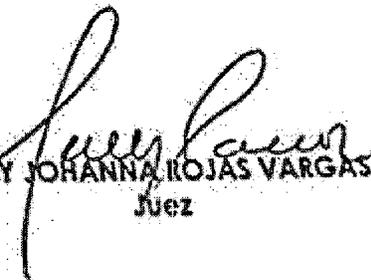
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**HERMINSC SUAZA GONZALEZ Y GUSTAVO SUAZA CUADRADO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3.** ~~Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.~~

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043

Hoy 03 de septiembre de 2021

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	VERBAL – SIMULACIÓN.
<b>Demandante:</b>	NELFI DORALDI ÁLVAREZ GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ.-
<b>Demandado:</b>	DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN Y OTROS.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00394-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibidem, y las modificaciones del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal- acción de simulación, propuesta por **NELFI DORALDI ÁLVAREZ GÓMEZ**, en representación del menor **JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ** mediante apoderado judicial, en contra de **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN, VÍCTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRÓN** y **NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** este proveído a la parte demandada y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de la subsanación.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

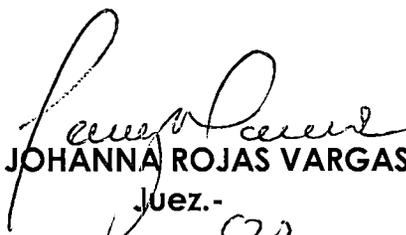
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO:** Téngase al **DR. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, portador de la tarjeta profesional 227.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.- (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 43

Hoy 03 SEP 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
<b>Demandante:</b>	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA.-
<b>Demandado:</b>	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRA.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00397-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibidem, y las modificaciones del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **LILIANA ASTUDILLO REYES**, y **ABIGAIL REYES SERRATO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVA** y la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** este proveído a la parte demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVA**, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá

539



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 NEIVA – HUILA**

realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

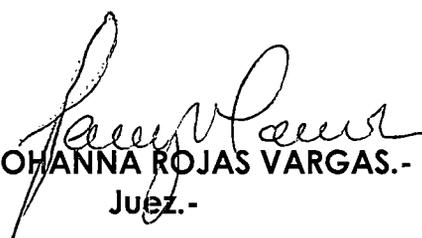
**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante, que junto al escrito de subsanación no se allegaron los recibos de pagos realizados por Liliانا Astudillo, según comprobantes de validación No. 3911805, 3914349, 5069389, 4758988, 4622606, 4617685, 4404974, 4921659, 4476989, 4181991, 3996877, 3911806, expedidos por UTRAHUILCA, documentos señalados en el Numeral 38 del Acapite de Pruebas. Se resalta que las pruebas se deben allegar dentro de las etapas procesales correspondientes, tales como, la presentación de la demanda, con la corrección, aclaración y reforma de la demanda, y con el traslado de las excepciones, conforme a los Artículos 82, 93, y 370 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada, **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en los términos del Inciso Segundo de Artículo 301 del Código General de Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada, **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, al abogado **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43*

18 FEB 2021

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado:** LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00415-00

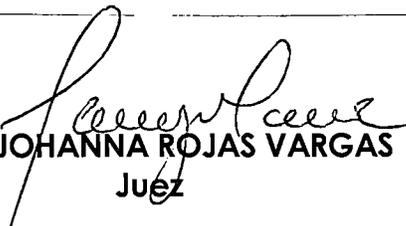
**Neiva, dos (2) de septiembre de dos veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda **CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
2. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).-
Demandante:	MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DÍAZ.-
Demandado:	DELIA MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00418-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda de la referencia, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto 19 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DELIA MARTÍNEZ DÍAZ, ÁLVARO MARTÍNEZ DÍAZ, CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ DÍAZ, MARTHA CRISTINA MARTÍNEZ DÍAZ, JOSEFA MARTÍNEZ DÍAZ, FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ y PEDRO NEL TORRENTE DÍAZ**, en calidad de herederos determinados de **MARÍA DELIA DÍAZ DE MARTÍNEZ Q.E.P.D. y ÁLVARO MARTÍNEZ Q.E.D.P.**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 56 C No. 1 E - 07 Barrio Las Mercedes de la ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-25696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

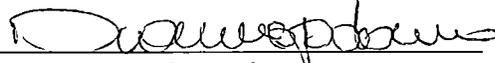


rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Demandante:** JHON ALEXANDER CORTES GARCIA  
**Demandado:** ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00425-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, propuesta por **JHON ALEXANDER CORTES GARCIA**, en contra de **ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3. Realícense** las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante:	EDGAR PERDOMO PATIÑO
Demandado:	YANURI SANDOVAL MONROY Y GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00428-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanadas las falencias indicadas en auto que antecede y teniendo en cuenta que la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **EDGAR PERDOMO PATIÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YANURI SANDOVAL MONROY, GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 26 N° 6 W – 50 APARTAMENTO 103 BLOQUE C – cincuenta por ciento (50%) del inmueble- y el PARQUEADERO 3 C BLOQUE C del Condominio San Nicolás, de la ciudad de Neiva, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **200-105779 y 200-105820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, reúne los requisitos legales, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368, 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula **200-105779** y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-105820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 26 N° 6 W – 50 APARTAMENTO 103 BLOQUE C – cincuenta por ciento (50%)- y el PARQUEADERO 3 C BLOQUE C del Condominio San Nicolás, de la ciudad de Neiva, incoada a través de apoderado judicial, por **EDGAR PERDOMO PATIÑO**, en contra de **YANURI SANDOVAL MONROY, GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre dicho bien.

**SEGUNDO. IMPARTIR** a la presente acción el trámite **VERBAL** de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **YANURI SANDOVAL MONROY y GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON**, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO. EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes que se pretenden usucapir, en la forma y términos indicados en el Numeral 7 del mencionado Artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 108 Ibídem.

Por Secretaría, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. INFORMAR** sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Neiva, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios respectivos.

**SEXTO. INSTÁLESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

**SEPTIMO. INSCRIBIR** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente trámite, conforme lo establece el Artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo de su cargo.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora para que realice el pago del registro de la medida cautelar aquí decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -Huila, a fin de consumarla, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar la prueba de dicho pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOVENO.** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

**DECIMO.** Una vez se haya surtido el emplazamiento en los términos de los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, se designará curador Ad – Litem que represente a los indeterminados.

**DECIMO PRIMERO. NOTIFICAR** al acreedor hipotecario CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA –Art. 291 y 292 CGP, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

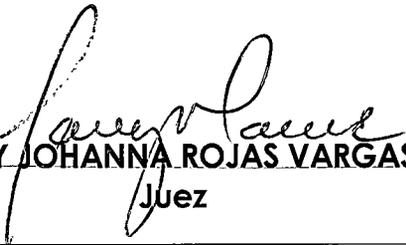


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**DECIMO SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado **GLIMAR ARIZA PERDOMO**, identificado con la C.C. 79.688.728 de Bogotá, portador de la T.P. 90.748 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido.

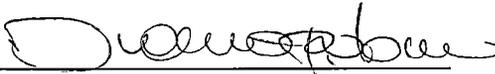
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JIMENO PERDOMO FRANCO
Demandado:	BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00433-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme se indicó en el numeral 2 del auto inadmisorio, como tampoco el escrito de subsanación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Resaltado fuera del texto)

Cabe resaltar que con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora allega la trazabilidad de un correo electrónico remitido el 12 de julio de 2021 a las entidades demandadas, no obstante, infringe lo dispuesto en el artículo que precede, en razón a que **simultáneamente al presentar la demanda, se debe remitir por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, y en el caso bajo estudio, la demanda fue presentada el día 11 de agosto de 2021, tal como se advierte a folio 193 del cuaderno principal.

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

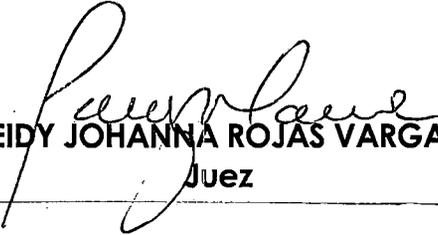
**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

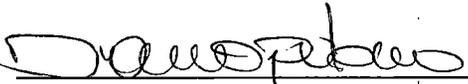
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** CONSTRUCTORA NIO S.A.S.-  
**Demandado:** OLIVER GARCÍA BAHAMÓN Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00434-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, atendiendo el escrito de subsanación allegado, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que no se suplió la irregularidad advertida, toda vez que, si bien se allega la trazabilidad del mensaje de datos contentivo del poder otorgado al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en el pantallazo adjunto se evidencia que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la CONSTRUCTORA NIO S.A.S., para recibir notificaciones judiciales, [notificacionesjudiciales@construtoranio.com](mailto:notificacionesjudiciales@construtoranio.com), sino de [lauragabalo@gmail.com](mailto:lauragabalo@gmail.com), incumpliendo el requisito contemplado en el inciso final del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, contra **OLIVER GARCÍA BAHAMÓN** y **FRANK RICARDO GARCÍA RIVERA** por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00443-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, a través de apoderada judicial, contra **CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE :**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CRISTIÁN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 152562**

1.- Por la suma de **\$41'321.210,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'638.749,00 M/cte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.99%, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**CUARTO:** Téngase a la **DRA. ÁNYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 282.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.-  


SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

15

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE.-
<b>Demandado:</b>	ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA Y OTRA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00445-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, contra **ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA** y **YICELA POLANÍA CASTRO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de la parte demandada, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes<sup>1</sup>.
2. No se allega el certificado de registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 84 ídem.

Se advierte que, el certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (01) mes, y que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, y en ese orden, en el evento en que se presente una modificación en la parte ejecutada, se deben realizar los respectivos ajustes en los fundamentos fácticos, pretensiones, y/o poder, entre otros, cumpliendo con los requisitos contemplados en los Artículos 74, 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso.

3. La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por unas sumas adeudadas por la parte demandada, contenidas en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos 190-2423, como el capital, junto con los intereses corrientes y moratorios, sin discriminar la tasa aplicable, ni los límites temporales de los intereses pedidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, señalando las tasas, y los límites temporales de los intereses pedidos, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

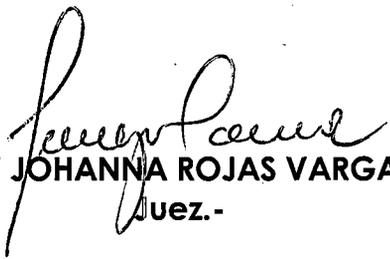
4. A **CHARON MICHEL BELTRÁN ARIAS, DAILY VANESA DELGADO GUTIÉRREZ, DANIELA ALEXANDRA PEDRIGÓN MELO, SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ BARRAJAS, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTÍNEZ, DANIEL FELIPE ALZATE TORRES, CARLOS ANDRÉS SAENZ PÉREZ**, no se pueden tener como dependientes judiciales de la abogada de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL.-
<b>Demandante:</b>	CÉSAR SÁNCHEZ QUINTERO.-
<b>Demandado:</b>	ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00446-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL**, propuesta por **CÉSAR SÁNCHEZ QUINTERO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de las partes, ni el número de identificación, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes<sup>1</sup>.
2. No se indica el lugar, ni la dirección física ni electrónica de las partes demandada, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
4. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

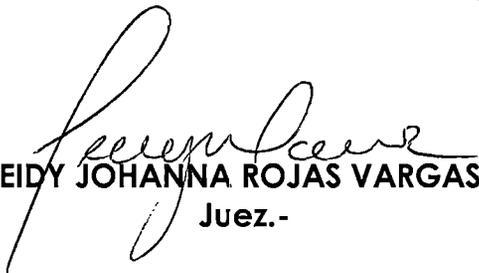


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**SEGUNDO.** Téngase al **DR. JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 355.239 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitando, de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-  
**Demandado:** BLADIMIR MANCANILLA ANDI.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00452-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **BLADIMIR MANCANILLA ANDI**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 541700000000205, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**~~“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.~~** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$7'499.049,91 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

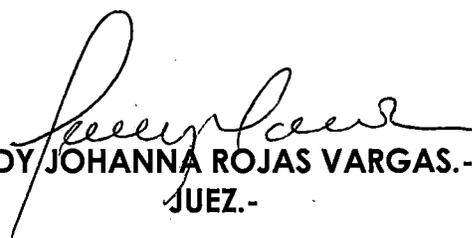
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **BLADIMIR MANCANILLA ANDI**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

~~NOTIFICACION POR ESTADO:~~ La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS  
**Demandado:** YINETH LEGUIZAMO GONZALEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00454-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **YINETH LEGUIZAMO GONZALEZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes el 2 de marzo de 2020 y que se restituya el inmueble ubicado en la Carrera 55 N° 11-49, Casa 5 Condominio Reserva de la Sierra de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 NEIVA – HUILA**

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)"*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 55-Nº 11-49, Casa 5 Condominio Reserva de la Sierra de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento para el año 2020 de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$2.180.000) M/CTE., por el término de un (1) año, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS**, contra **YINETH LEGUIZAMO GONZALEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

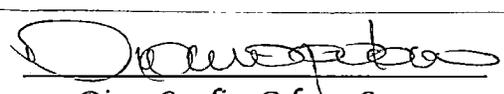
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** NURY NARANJO ARTUNDUAGA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00456-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **NURY NARANJO ARTUNDUAGA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 913853270594, por la suma de \$20.365.688 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Despudiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta de factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NURY NARANJO ARTUNDUAGA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

~~3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.~~

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO ANTIA GÓMEZ.-  
**Demandado:** GERMÁN ANDRÉS VÁSQUEZ TRIANA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00460-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

**CARLOS EDUARDO ANTIA GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **GERMÁN ANDRÉS VÁSQUEZ TRIANA**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Casa de Habitación celebrado entre las partes el primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021), y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 25 No. 9BW-02 de la ciudad de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 NEIVA – HUILA**

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 25 No. 9BW-02 de la ciudad de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00 M/Cte.), y una duración inicial 12 meses, por lo que la cuantía<sup>1</sup> del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

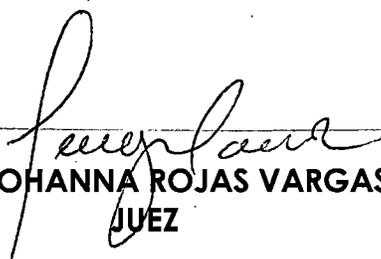
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO ANTIA GÓMEZ**, contra **GERMÁN ANDRÉS VÁSQUEZ TRIANA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

SLFA/

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$9'600.000,00 M/cte.

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



na Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
pública de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	LINA MARIA ESPINOZA JURADO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00464-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, del automóvil de placa **JNZ-411**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito de Neiva, de propiedad de **LINA MARIA ESPINOZA JURADO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **LINA MARIA ESPINOZA JURADO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del vehículo automotor de placa **JNZ-411**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria **LINA MARIA ESPINOZA JURADO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO:** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 2586 de 2004, en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

**QUINTO.** Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



na Judicial  
onsejo Superior de la Judicatura  
ública de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.-  
**Demandado:** JOSÉ LUIS VERA CASTAÑEDA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00465-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

**SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **JOSÉ LUIS VERA CASTAÑEDA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré sin número por \$26'112.331,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$26'381.114,07 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JOSÉ LUIS VERA CASTAÑEDA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilhva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>Causante:</b>	MARIANA DELIA GARCIA GOMEZ
<b>Demandante:</b>	FERNEY GOMEZ GARCIA, OLGA GARCIA DE VANEGAS, VICTOR MANUEL GARCIA, MARIA NACTIVIDAD GARCIA, DIEGO GARCIA, CLEMENCIA GARCIA, MARTHA EUGENIA GARCIA, ABSALON GARCIA Y ELSA SILVA GARCIA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00468-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Los señores **FERNEY GOMEZ GARCIA, OLGA GARCIA DE VANEGAS, VICTOR MANUEL GARCIA, MARIA NACTIVIDAD GARCIA, DIEGO GARCIA, CLEMENCIA GARCIA, MARTHA EUGENIA GARCIA, ABSALON GARCIA Y ELSA SILVA GARCIA**, mediante apoderado judicial, presentan demanda, con el fin de que se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIANA DELIA GARCIA GOMEZ**, señalándose como único bien relicto el inmueble ubicado en la Calle 1 B N° 15 E – 03 del Barrio San Martín, siendo esta ciudad el lugar del último domicilio del causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto el inmueble ubicado en la Calle 1 B N° 15 E – 03 del Barrio San Martín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-194403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra avaluado en la suma de **\$28.330.000 M/CTE.**, para el año 2021, tal como se desprende del Certificado Catastral Especial N° 1101-208022-70495-0 de fecha 16 de marzo de 2021, visto a folio 6 del cuaderno principal.

Por lo que, al no superar el avalúo del bien relicto los 40 SMLMV, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

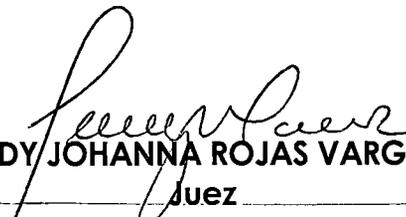
**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIANA DELIA GARCIA GOMEZ**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **FERNEY GOMEZ GARCIA, OLGA GARCIA DE VANEGAS, VICTOR MANUEL GARCIA, MARIA NACTIVIDAD GARCIA, DIEGO GARCIA, CLEMENCIA GARCIA, MARTHA EUGENIA GARCIA, ABSALON GARCIA Y ELSA SILVA GARCIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS.-
Demandado:	JUAN PABLO SANDOVAL CONDE Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00469-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

**WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva, contra **JUAN PABLO SANDOVAL CONDE** y **YOLIMA GÓMEZ LAGOS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio sin número por \$350.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smilmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$469.897,16 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, contra **JUAN PABLO SANDOVAL CONDE** y **YOLIMA GÓMEZ LAGOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

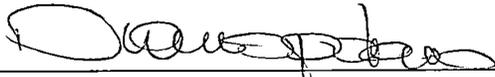
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Deudor:** LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00470-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **IRU-806**, peticionada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **IRU-806**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por el instituto de tránsito y transporte competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS  
**Demandado:** ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO Y OSCAR FERNANDO GAVIRIA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00473-00

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

La **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO Y OSCAR FERNANDO GAVIRIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 4020474, por la suma de \$5.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

~~Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).~~

~~(...)~~

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

~~(...)~~

~~1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"~~

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, a través de apoderado judicial, contra **ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO Y OSCAR FERNANDO GAVIRIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Neiva - Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.-  
**Demandado:** DEICY ANGÉLICA ANGARITA YARA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00474-00.-

Neiva, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

**SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **DEICY ANGÉLICA ANGARITA YARA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 100005370835, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$12'382.497,58 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

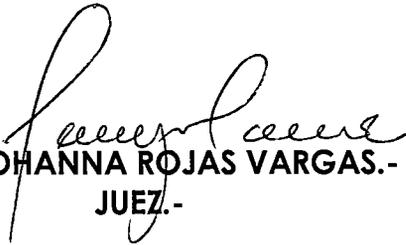
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **DEICY ANGÉLICA ANGARITA YARA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

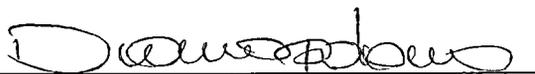
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	SUCESION DOBLE INTESTADA
<b>Demandante:</b>	MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA Y OTROS
<b>Causantes:</b>	JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2018-00040-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por los señores MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, a través de apoderada judicial, frente al auto adiado el 8 de julio de 2021 visto a folios 185 y 186 del cuaderno principal.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 8 de julio de 2021, el juzgado dispuso NO TENER EN CUENTA la transferencia a título de venta de todos los derechos herenciales que a título universal le corresponda o le pueda corresponder a la señora ALBA NELLY MEDINA CESPEDES, a favor MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, entre otras solicitudes.

Inconforme con la decisión, expone que la venta de la cosa embargada no está prohibida en Colombia y que desconoce el monto de la obligación dineraria que tenga la heredera ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, con la Sociedad Comercial Gerencia Colombiana de Inversiones S.A.S. - GINVSAS-.

Indica que el despacho no puede desconocer la voluntad y disposición de la señora ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, para transferir los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro de la causa mortuoria que nos ocupa, dado que dicha compraventa se perfeccionó mediante Escritura Pública N° 680 del 14 de abril de 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué y no requiere de registro alguno, por tanto, es un contrato válido en el cual el título y el modo se perfecciona únicamente con la escritura.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Afirma la parte recurrente que contrario a lo expuesto por el Juzgado, la señora ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, está plenamente facultada para transferir los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

sucesión de sus progenitores JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES, a los señores MARTHA ROCIO CESPÉDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, en razón a que por un lado, la venta de la cosa embargada es legalmente válida y por el otro, la compraventa objeto de discusión se perfeccionó mediante la Escritura Pública N° 680 del 14 de abril de 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué.

No obstante, revisado detalladamente el caso en marras, resultaba improcedente lo pretendido, por cuanto mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, el juzgado dispuso "...TOMAR NOTA del embargo y secuestro de los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder a la aquí demandante ALBA NELLY MEDINA CESPEDES", solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio 3207 de fecha 17 de enero de 2020, decretado dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la Sociedad Comercial Gerencia Colombiana de Inversiones SAS - GINV SAS, contra la aquí demandante, bajo el radicado 68001-4003-010-2016-00467-01.

Así mismo, se tiene que el embargo de los derechos o créditos se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el juzgado, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, que reza:

"...El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, **y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.**" (Resaltado fuera del texto)

Por lo que, la petición de la transferencia a título de venta de todos los derechos hereditarios que a título universal le corresponda o le pueda corresponder a la señora ALBA NELLY MEDINA CESPEDES, vista a folio 162 al 178 del cuaderno principal, no podía tenerse en cuenta ni aceptarse por parte de esta dependencia judicial, en razón a que desde el 29 de enero de 2021, se radica ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial el oficio 3207 de fecha 17 de enero de 2020, emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, solicitando el embargo de los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder a la aquí demandante ALBA NELLY MEDINA CESPEDES.

Solicitado que como ya se indicó se resolvió mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, visto a folio 98 del cuaderno principal, notificado por estado el 13 de febrero de 2021, debidamente ejecutoriado sin recurso alguno, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 99 C1.

Cabe resaltar que el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, dispone que hay un objeto ilícito en la enajenación: "...De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

acreedor consienta en ello.", y en el asunto objeto de discusión, los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder a la demandante ALBA NELLY MEDINA CESPEDES, se encontraban embargados desde el 29 de enero de 2021, fecha en la que se recepciono el oficio 3207 de fecha 17 de enero de 2020.

Así las cosas, este despacho observa que lo dispuesto en el numeral 7 del auto calendado 8 de julio de 2021, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

~~Teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el~~ recurso de alzada, se niega por tratarse de un asunto que no se encuentra consagrado dentro de los autos apelables, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante Oficio 01026 de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal – Tolima, solicito el embargo y retención de los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder a la demandante MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA, petición que resulta procedente y así se despachara.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. NO REPONER** lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 8 de julio de 2021 visto a folio 185 y 186 del cuaderno principal, por las razones expuestas.

**2. NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un asunto que no es apelable, de conformidad artículo 321 del Código General del Proceso.

**3. TOMAR NOTA** del embargo y secuestro de los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder a la aquí demandante MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA, solicitado por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal – Tolima, mediante oficio 01026 de fecha 26 de agosto de 2021, decretado dentro del proceso Ejecutivo Laboral que adelanta LEYDI JIMENA MANRIQUE ALDANA, contra la aquí demandante, bajo el radicado 73268-31-05-001-2021-00087-00.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Fuena Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Construcol SA.
<b>Demandado:</b>	Amazonía Consultoría & Logística SAS.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2019-00024-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 204, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se realizó de conformidad con las fechas de vencimiento ordenadas en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista a folios 204.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 196 a 199, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

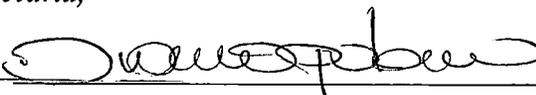
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy **03 de septiembre de 2021.**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

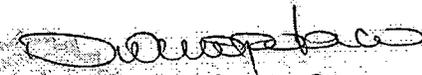


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00024.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	25	\$ 6.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	187	\$ 4.800.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 4.806.000.00.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003008-2019-00024-00

CAPITAL	\$ 55.032.200
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 40.475.036
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 95.507.236</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 95.507.236</b>

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N. 0228**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. 30/2018	2	31,04%	2,28%	\$ 3.405	\$ -	\$ 3.405	\$ 2.240.360
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 48.302	\$ -	\$ 51.708	\$ 2.240.360
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 52.783	\$ -	\$ 104.490	\$ 2.240.360
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 50.632	\$ -	\$ 155.123	\$ 2.240.360
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 52.088	\$ -	\$ 207.211	\$ 2.240.360
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 50.184	\$ -	\$ 257.395	\$ 2.240.360
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 51.162	\$ -	\$ 308.557	\$ 2.240.360
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 50.931	\$ -	\$ 359.488	\$ 2.240.360
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 49.064	\$ -	\$ 408.552	\$ 2.240.360
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 50.236	\$ -	\$ 458.788	\$ 2.240.360
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 48.392	\$ -	\$ 507.180	\$ 2.240.360
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 49.773	\$ -	\$ 556.953	\$ 2.240.360
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 49.310	\$ -	\$ 606.264	\$ 2.240.360
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 45.584	\$ -	\$ 651.848	\$ 2.240.360
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 49.773	\$ -	\$ 701.621	\$ 2.240.360
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 47.944	\$ -	\$ 749.565	\$ 2.240.360
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 49.773	\$ -	\$ 799.338	\$ 2.240.360
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 47.944	\$ -	\$ 847.282	\$ 2.240.360
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 49.542	\$ -	\$ 896.824	\$ 2.240.360
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 49.542	\$ -	\$ 946.365	\$ 2.240.360
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 47.944	\$ -	\$ 994.309	\$ 2.240.360
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 49.079	\$ -	\$ 1.043.388	\$ 2.240.360
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 47.272	\$ -	\$ 1.090.660	\$ 2.240.360
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 48.616	\$ -	\$ 1.139.275	\$ 2.240.360
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 48.384	\$ -	\$ 1.187.660	\$ 2.240.360
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 45.912	\$ -	\$ 1.233.572	\$ 2.240.360
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 48.847	\$ -	\$ 1.282.419	\$ 2.240.360
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 46.599	\$ -	\$ 1.329.019	\$ 2.240.360
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 46.995	\$ -	\$ 1.376.014	\$ 2.240.360
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 45.255	\$ -	\$ 1.421.269	\$ 2.240.360
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 46.764	\$ -	\$ 1.468.033	\$ 2.240.360
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 47.227	\$ -	\$ 1.515.260	\$ 2.240.360
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 45.927	\$ -	\$ 1.561.187	\$ 2.240.360
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 46.764	\$ -	\$ 1.607.951	\$ 2.240.360
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 44.807	\$ -	\$ 1.652.758	\$ 2.240.360
Diciembre. /2020	18	26,19%	1,96%	\$ 26.347	\$ -	\$ 1.679.105	\$ 2.240.360

TOTAL INTERESES MORA.....

1.679.105

0

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N. 0233**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. /2018	25	31,52%	2,31%	\$ 273.604	\$ -	\$ 273.604	\$ 14.213.190
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 334.863	\$ -	\$ 608.467	\$ 14.213.190
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 321.218	\$ -	\$ 929.685	\$ 14.213.190
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 330.457	\$ -	\$ 1.260.141	\$ 14.213.190
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 318.375	\$ -	\$ 1.578.517	\$ 14.213.190
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 324.582	\$ -	\$ 1.903.099	\$ 14.213.190
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 323.113	\$ -	\$ 2.226.212	\$ 14.213.190
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 311.269	\$ -	\$ 2.537.481	\$ 14.213.190
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 318.707	\$ -	\$ 2.856.188	\$ 14.213.190
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 307.005	\$ -	\$ 3.163.193	\$ 14.213.190
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 315.770	\$ -	\$ 3.478.963	\$ 14.213.190
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 312.832	\$ -	\$ 3.791.795	\$ 14.213.190
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 289.191	\$ -	\$ 4.080.986	\$ 14.213.190
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 315.770	\$ -	\$ 4.396.756	\$ 14.213.190
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 304.162	\$ -	\$ 4.700.918	\$ 14.213.190
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 315.770	\$ -	\$ 5.016.688	\$ 14.213.190
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 304.162	\$ -	\$ 5.320.850	\$ 14.213.190
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 314.301	\$ -	\$ 5.635.151	\$ 14.213.190
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 314.301	\$ -	\$ 5.949.452	\$ 14.213.190
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 304.162	\$ -	\$ 6.253.614	\$ 14.213.190
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 311.364	\$ -	\$ 6.564.978	\$ 14.213.190
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 299.898	\$ -	\$ 6.864.876	\$ 14.213.190
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 308.426	\$ -	\$ 7.173.302	\$ 14.213.190
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 306.958	\$ -	\$ 7.480.260	\$ 14.213.190
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 291.276	\$ -	\$ 7.771.535	\$ 14.213.190
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 309.895	\$ -	\$ 8.081.430	\$ 14.213.190
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 295.634	\$ -	\$ 8.377.065	\$ 14.213.190
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 298.145	\$ -	\$ 8.675.210	\$ 14.213.190
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 287.106	\$ -	\$ 8.962.316	\$ 14.213.190
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 296.677	\$ -	\$ 9.258.993	\$ 14.213.190
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 299.614	\$ -	\$ 9.558.607	\$ 14.213.190
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 291.370	\$ -	\$ 9.849.978	\$ 14.213.190
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 296.677	\$ -	\$ 10.146.654	\$ 14.213.190
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 284.264	\$ -	\$ 10.430.918	\$ 14.213.190
Diciembre. /2020	18	26,19%	1,96%	\$ 167.147	\$ -	\$ 10.598.065	\$ 14.213.190
<b>TOTAL INTERESES DE MORA.....</b>				<b>10.598.065</b>	<b>0</b>		

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N. 0235**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. 04/2018	25	31,52%	2,31%	\$ 234.518	\$ -	\$ 234.518	\$ 12.182.730
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 287.025	\$ -	\$ 521.543	\$ 12.182.730
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 275.330	\$ -	\$ 796.872	\$ 12.182.730
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 283.248	\$ -	\$ 1.080.121	\$ 12.182.730
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 272.893	\$ -	\$ 1.353.014	\$ 12.182.730
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 278.213	\$ -	\$ 1.631.227	\$ 12.182.730
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 276.954	\$ -	\$ 1.908.181	\$ 12.182.730
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 266.802	\$ -	\$ 2.174.983	\$ 12.182.730
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 273.177	\$ -	\$ 2.448.160	\$ 12.182.730
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 263.147	\$ -	\$ 2.711.307	\$ 12.182.730
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 270.660	\$ -	\$ 2.981.967	\$ 12.182.730
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 268.142	\$ -	\$ 3.250.109	\$ 12.182.730
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 247.878	\$ -	\$ 3.497.987	\$ 12.182.730
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 270.660	\$ -	\$ 3.768.646	\$ 12.182.730
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 260.710	\$ -	\$ 4.029.357	\$ 12.182.730

Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 270.660	\$ -	\$ 4.300.016	\$ 12.182.730
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 260.710	\$ -	\$ 4.560.727	\$ 12.182.730
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 269.401	\$ -	\$ 4.830.128	\$ 12.182.730
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 269.401	\$ -	\$ 5.099.528	\$ 12.182.730
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 260.710	\$ -	\$ 5.360.239	\$ 12.182.730
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 266.883	\$ -	\$ 5.627.122	\$ 12.182.730
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 257.056	\$ -	\$ 5.884.177	\$ 12.182.730
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 264.365	\$ -	\$ 6.148.543	\$ 12.182.730
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 263.106	\$ -	\$ 6.411.649	\$ 12.182.730
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 249.665	\$ -	\$ 6.661.314	\$ 12.182.730
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 265.624	\$ -	\$ 6.926.938	\$ 12.182.730
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 253.401	\$ -	\$ 7.180.339	\$ 12.182.730
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 255.553	\$ -	\$ 7.435.892	\$ 12.182.730
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 246.091	\$ -	\$ 7.681.983	\$ 12.182.730
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 254.294	\$ -	\$ 7.936.277	\$ 12.182.730
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%	\$ 256.812	\$ -	\$ 8.193.089	\$ 12.182.730
Septbre./2020	30	27,53%	2,05%	\$ 249.746	\$ -	\$ 8.442.835	\$ 12.182.730
Octubre./2020	31	27,14%	2,02%	\$ 254.294	\$ -	\$ 8.697.129	\$ 12.182.730
Noviembre./2020	30	26,76%	2,00%	\$ 243.655	\$ -	\$ 8.940.784	\$ 12.182.730
Diciembre./2020	18	26,19%	1,96%	\$ 143.269	\$ -	\$ 9.084.053	\$ 12.182.730

TOTAL INTERESES MORA..... 9.084.053 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N. 0242

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 04/2018	28	31,02%	2,28%	\$ 302.457	\$ -	\$ 302.457	\$ 14.213.190
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 321.218	\$ -	\$ 623.675	\$ 14.213.190
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 330.457	\$ -	\$ 954.131	\$ 14.213.190
Junio./2018	30	30,42%	2,24%	\$ 318.375	\$ -	\$ 1.272.507	\$ 14.213.190
Julio./2018	31	30,05%	2,21%	\$ 324.582	\$ -	\$ 1.597.089	\$ 14.213.190
Agosto./2018	31	29,91%	2,20%	\$ 323.113	\$ -	\$ 1.920.202	\$ 14.213.190
Septbre./2018	30	29,72%	2,19%	\$ 311.269	\$ -	\$ 2.231.471	\$ 14.213.190
Octubre./2018	31	29,45%	2,17%	\$ 318.707	\$ -	\$ 2.550.178	\$ 14.213.190
Noviembre./2018	30	29,24%	2,16%	\$ 307.005	\$ -	\$ 2.857.183	\$ 14.213.190
Diciembre./2018	31	29,10%	2,15%	\$ 315.770	\$ -	\$ 3.172.953	\$ 14.213.190
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	\$ 312.832	\$ -	\$ 3.485.785	\$ 14.213.190
Febrero./2019	28	29,55%	2,18%	\$ 289.191	\$ -	\$ 3.774.976	\$ 14.213.190
Marzo./2019	31	29,06%	2,15%	\$ 315.770	\$ -	\$ 4.090.746	\$ 14.213.190
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 304.162	\$ -	\$ 4.394.908	\$ 14.213.190
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 315.770	\$ -	\$ 4.710.678	\$ 14.213.190
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 304.162	\$ -	\$ 5.014.840	\$ 14.213.190
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 314.301	\$ -	\$ 5.329.141	\$ 14.213.190
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 314.301	\$ -	\$ 5.643.442	\$ 14.213.190
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 304.162	\$ -	\$ 5.947.604	\$ 14.213.190
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 311.364	\$ -	\$ 6.258.968	\$ 14.213.190
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 299.898	\$ -	\$ 6.558.866	\$ 14.213.190
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 308.426	\$ -	\$ 6.867.292	\$ 14.213.190
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 306.958	\$ -	\$ 7.174.250	\$ 14.213.190
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 291.276	\$ -	\$ 7.465.525	\$ 14.213.190
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 309.895	\$ -	\$ 7.775.420	\$ 14.213.190
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 295.634	\$ -	\$ 8.071.055	\$ 14.213.190
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 298.145	\$ -	\$ 8.369.200	\$ 14.213.190
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 287.106	\$ -	\$ 8.656.306	\$ 14.213.190
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 296.677	\$ -	\$ 8.952.983	\$ 14.213.190
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%	\$ 299.614	\$ -	\$ 9.252.597	\$ 14.213.190
Septbre./2020	30	27,53%	2,05%	\$ 291.370	\$ -	\$ 9.543.968	\$ 14.213.190
Octubre./2020	31	27,14%	2,02%	\$ 296.677	\$ -	\$ 9.840.644	\$ 14.213.190
Noviembre./2020	30	26,76%	2,00%	\$ 284.264	\$ -	\$ 10.124.908	\$ 14.213.190

Diciembre. / 2020	18	26,19%	1,96%	\$ 167.147	\$ -	\$ 10.292.055	\$ 14.213.190
-------------------	----	--------	-------	------------	------	---------------	---------------

**TOTAL INTERESES DE MORA..... 10.292.055 0**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N. 0243**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 04/2018	28	31,02%	2,28%	\$ 259.248	\$ -	\$ 259.248	\$ 12.182.730
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 275.330	\$ -	\$ 534.578	\$ 12.182.730
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 283.248	\$ -	\$ 817.827	\$ 12.182.730
Junio./2018	30	30,42%	2,24%	\$ 272.893	\$ -	\$ 1.090.720	\$ 12.182.730
Julio./2018	31	30,05%	2,21%	\$ 278.213	\$ -	\$ 1.368.933	\$ 12.182.730
Agosto./2018	31	29,91%	2,20%	\$ 276.954	\$ -	\$ 1.645.887	\$ 12.182.730
Septbre./2018	30	29,72%	2,19%	\$ 266.802	\$ -	\$ 1.912.689	\$ 12.182.730
Octubre./2018	31	29,45%	2,17%	\$ 273.177	\$ -	\$ 2.185.866	\$ 12.182.730
Noviembre./2018	30	29,24%	2,16%	\$ 263.147	\$ -	\$ 2.449.013	\$ 12.182.730
Diciembre./2018	31	29,10%	2,15%	\$ 270.660	\$ -	\$ 2.719.673	\$ 12.182.730
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	\$ 268.142	\$ -	\$ 2.987.815	\$ 12.182.730
Febrero./2019	28	29,55%	2,18%	\$ 247.878	\$ -	\$ 3.235.692	\$ 12.182.730
Marzo./2019	31	29,06%	2,15%	\$ 270.660	\$ -	\$ 3.506.352	\$ 12.182.730
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 260.710	\$ -	\$ 3.767.063	\$ 12.182.730
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 270.660	\$ -	\$ 4.037.722	\$ 12.182.730
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 260.710	\$ -	\$ 4.298.433	\$ 12.182.730
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 269.401	\$ -	\$ 4.567.833	\$ 12.182.730
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 269.401	\$ -	\$ 4.837.234	\$ 12.182.730
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 260.710	\$ -	\$ 5.097.945	\$ 12.182.730
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 266.883	\$ -	\$ 5.364.828	\$ 12.182.730
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 257.056	\$ -	\$ 5.621.883	\$ 12.182.730
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 264.365	\$ -	\$ 5.886.248	\$ 12.182.730
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 263.106	\$ -	\$ 6.149.355	\$ 12.182.730
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 249.665	\$ -	\$ 6.399.020	\$ 12.182.730
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 265.624	\$ -	\$ 6.664.644	\$ 12.182.730
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 253.401	\$ -	\$ 6.918.044	\$ 12.182.730
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 255.553	\$ -	\$ 7.173.598	\$ 12.182.730
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 246.091	\$ -	\$ 7.419.689	\$ 12.182.730
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 254.294	\$ -	\$ 7.673.983	\$ 12.182.730
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%	\$ 256.812	\$ -	\$ 7.930.795	\$ 12.182.730
Septbre./2020	30	27,53%	2,05%	\$ 249.746	\$ -	\$ 8.180.541	\$ 12.182.730
Octubre./2020	31	27,14%	2,02%	\$ 254.294	\$ -	\$ 8.434.835	\$ 12.182.730
Noviembre./2020	30	26,76%	2,00%	\$ 243.655	\$ -	\$ 8.678.490	\$ 12.182.730
Diciembre./2020	18	26,19%	1,96%	\$ 143.269	\$ -	\$ 8.821.758	\$ 12.182.730

**TOTAL INTERESES DE MORA..... 8.821.758 0**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Omar Yunda Palencia.
Demandado:	Lucena Alejandra Grisales.
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00863-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 68 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folio 68, aportada por la parte demandante.

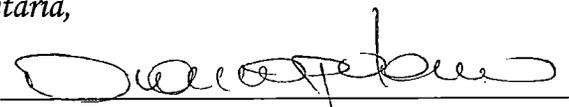
**NOTIFÍQUESE**

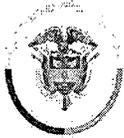
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy 03 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Coasmedas.
<b>Demandado:</b>	Rosa Alcira Carreño Ruiz.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2015-00357-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no aplica como abonos la totalidad de los títulos de depósito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 145 a 152, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado **JOSÉ LIDERMÁN VILLÁN CORREDOR** por tener facultades para recibir<sup>1</sup>.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050000965719	COOPERATIVA COASMEDA	05/07/2019	NO APLICA	\$ 569.329,00
2.	439050000969471	COOPERATIVA COASMEDA	05/08/2019	NO APLICA	\$ 569.329,00
3.	439050000972423	COOPERATIVA COASMEDA	02/09/2019	NO APLICA	\$ 569.329,00
4.	439050000987211	COOPERATIVA COASMEDA	19/12/2019	NO APLICA	\$ 1.707.987,00

**TERCERO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

<sup>1</sup> Folio. 23 cuaderno 1

## LIQUIDACION DE PROCESO

**RADICACION:** 410014022002-2015-00357-00

CAPITAL \$ 18.333.656  
 INTERESES CAUSADOS \$ 12.752.489  
 INTERESES DE MORA \$ 8.543.283  
**TOTAL LIQUIDACION \$ 39.629.428**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Mayo 09 - Junio. /2017	53	33,50%	2,44%	\$ 473.804	\$ 569.329	\$ 6.054.814	\$ 10.991.439
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 545.175	\$ 1.138.658	\$ 5.461.332	\$ 10.991.439
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 258.299	\$ 569.329	\$ 5.150.301	\$ 10.991.439
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 263.501	\$ 569.329	\$ 4.844.474	\$ 10.991.439
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 252.803	\$ 569.329	\$ 4.527.948	\$ 10.991.439
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 260.094	\$ 569.329	\$ 4.218.713	\$ 10.991.439
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 258.958	\$ 573.329	\$ 3.904.342	\$ 10.991.439
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 236.975	\$ 569.329	\$ 3.571.989	\$ 10.991.439
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 258.958	\$ 569.329	\$ 3.261.618	\$ 10.991.439
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 248.407	\$ 569.329	\$ 2.940.696	\$ 10.991.439
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 255.551	\$ 569.329	\$ 2.626.918	\$ 10.991.439
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 246.208	\$ 565.329	\$ 2.307.797	\$ 10.991.439
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 251.008	\$ 569.329	\$ 1.989.476	\$ 10.991.439
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 249.872	\$ 569.329	\$ 1.670.019	\$ 10.991.439
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 240.713	\$ 569.329	\$ 1.341.402	\$ 10.991.439
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 246.465	\$ 1.138.658	\$ 449.209	\$ 10.991.439
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 237.415	\$ 569.329	\$ 117.295	\$ 10.991.439
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 244.193	\$ 569.329	\$ (207.841)	\$ 10.991.439
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 241.922	\$ 569.329	\$ (535.248)	\$ 10.991.439
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 223.639	\$ 569.329	\$ -	\$ 10.110.501
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 224.622	\$ 569.329	\$ -	\$ 9.765.793
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 208.988	\$ 569.329	\$ -	\$ 9.405.452
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 208.958	\$ 569.329	\$ -	\$ 9.045.081
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 193.565	\$ 569.329	\$ -	\$ 8.669.317
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 191.707	\$ 569.329	\$ -	\$ 8.291.696
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 183.357	\$ 569.329	\$ -	\$ 7.905.724
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 169.182	\$ 569.329	\$ -	\$ 7.505.577
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 164.422	\$ -	\$ 164.422	\$ 7.505.577
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 158.368	\$ -	\$ 322.790	\$ 7.505.577
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 162.871	\$ 1.707.989	\$ -	\$ 6.283.249
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 135.697	\$ -	\$ 135.697	\$ 6.283.249
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 128.765	\$ -	\$ 264.462	\$ 6.283.249
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 136.996	\$ -	\$ 401.458	\$ 6.283.249
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 130.692	\$ -	\$ 532.149	\$ 6.283.249
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 131.802	\$ -	\$ 663.951	\$ 6.283.249
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 126.922	\$ -	\$ 790.873	\$ 6.283.249
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 131.152	\$ -	\$ 922.025	\$ 6.283.249
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 132.451	\$ -	\$ 1.054.476	\$ 6.283.249
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 128.807	\$ -	\$ 1.183.282	\$ 6.283.249

TOTAL INTERESES MORA.....

8.543.283

18.218.530



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Alfredo Casadiego García.
<b>Demandado:</b>	Henry Gallego Ninco.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2013-00107-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 181 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Finalmente revisada la sustitución presentada a folio 192, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

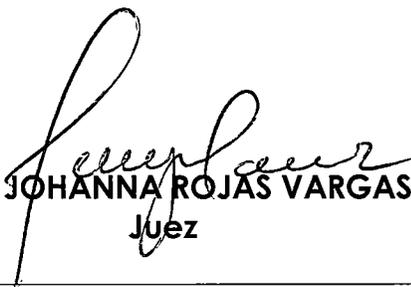
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folio 181, aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de ALFREDO CASADIEGO GARCÍA, al estudiante de derecho CÉSAR JULIÁN ZAMBRANO ORTIZ, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

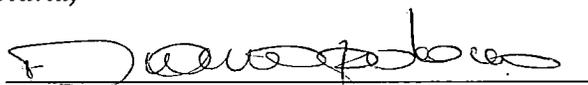
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043**

Hoy **03 de septiembre de 2021.**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**